



COORDINACIÓN DE  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2020, Año de Leona Vicario,  
Benemérita Madre de la Patria».

**Expediente: COTAIP/0020/2020**

**Folio PNT: 00077720**

**Acuerdo COTAIP/0139-00077720**

**CUENTA:** Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, siendo las veintiún horas con veinte minutos del día catorce de enero de dos mil veinte, se recibió solicitud de información con número de folio **00077720**; por lo que acorde al marco normativo que rige en materia de Transparencia, en la entidad y este municipio, se procede a emitir el correspondiente acuerdo. ----- **Conste.**

**ACUERDO**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO, COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; VILLAHERMOSA, TABASCO, A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

**Vistos:** la cuenta que antecede se acuerda: -----

**PRIMERO.** Vía electrónica, se recibió solicitud de información, bajo los siguientes términos: ***“Requiero todos los acuerdos ordenados de forma cronológica por el cual la unidad de transparencia le da contestación al peticionario de forma precisa a la solicitud que tiene como número de Folio PNT:00122319. en definitiva requiero desde el primer acuerdo generado por la unidad hasta el último acuerdo por el cual provee la información requerida en la solicitud referida) Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: se recibió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con Número de expediente COTAIP/020/2019 .”----- (Sic).***

**SEGUNDO.** El artículo 6º apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida



COORDINACIÓN DE  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2020, Año de Leona Vicario,  
Benemérita Madre de la Patria».

en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; artículo 4º bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco menciona que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; el derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales; atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos; el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, señala que en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia; el artículo 9 fracción VI de la Ley de la materia en el Estado, precisa que debe entenderse por principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. -----

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 45 fracción II, 123 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49, 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo de la competencia de este H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en su calidad de Sujeto Obligado, conocer y resolver, por cuanto a la solicitud de información, presentada vía electrónica, con fundamento en el artículo 137 de la ley de la materia, la solicitud de información que en el presente caso nos ocupa, para su atención, esta Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Centro hace saber al solicitante, que el expediente el cual solicita



COORDINACIÓN DE  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2020, Año de Leona Vicario,  
Benemérita Madre de la Patria».

consta de los siguientes acuerdos que se proporcionan cronológicamente de acuerdo a lo requerido por el solicitante:

- 1) **Acuerdo COTAIP 060-00122319** de fecha 18 de enero de 2019, signado por esta Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2) **Acuerdo Complementario COTAIP/182-00122319 al Acuerdo COTAIP 060-00122319** de fecha 22 de enero de 2019.
- 3) **Acuerdo de Reserva No. 002/2019** de fecha 24 de abril del año 2019 suscrita por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- 4) **Acuerdo de Negativa de Información COTAIP/498-00122319** de fecha 06 de mayo del año 2019.

Así mismo, se le hace saber al solicitante, en Resolución Definitiva al Recurso de revisión **RR/DAI/165/2019-PIII** Emitida por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia Acceso a la Información Pública de fecha 11 de abril de 2019 la cual se agrega a la presente para mejor proveer, dicho Órgano Garante **REVOCÓ** el procedimiento instaurado por este sujeto obligado; así como el **Acuerdo COTAIP 060-00122319** de fecha 18 de enero de 2019 y el **Acuerdo Complementario COTAIP/182-00122319 al Acuerdo COTAIP 060-00122319** de fecha 22 de enero de 2019.

**Respuesta que se remite en términos de lo proporcionado por esta Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento de Centro.** Documentos que quedan a su disposición mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex. Informe en el cual se advierte que dicha Dependencia, es la que acorde a sus obligaciones y atribuciones previstas en el artículo 67 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, le corresponde pronunciarse respecto de la información pretendida por la parte interesada. -----

**CUARTO.** De igual forma hágasele saber al interesado que para cualquier aclaración o mayor información de la misma o bien de requerir apoyo para realizar la consulta de su interés, puede acudir a esta Coordinación, ubicada en Calle Retorno Vía 5 Edificio N° 105, 2° piso, Col. Tabasco 2000, Código Postal 86035, en

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD



**COORDINACIÓN DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2020, Año de Leona Vicario,  
Benemérita Madre de la Patria».

horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles, en donde con gusto se le brindará la atención necesaria, a efectos de garantizarle el debido ejercicio del derecho de acceso a la información. -----

**QUINTO.** En término de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 50, 132, 133, 138 y 139 de la Ley de la materia, notifíquese al solicitante vía electrónica por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, insertando íntegramente el presente acuerdo y publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, además túrnese copia por ese mismo medio, al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP) quien es la autoridad rectora en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado, para su conocimiento y efectos de ley a que hubiere lugar. -----

**SEXTO.** Remítase copia de este acuerdo al Titular del Sujeto Obligado y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. -----

**Así lo acordó, manda y firma, el Lic. Homero Aparicio Brown, Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, por y ante el M.D. Moisés Acosta García, con quien legalmente actúa y da fe, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a cuatro de febrero del año dos mil veinte. Cúmplase.**



**Expediente: COTAIP/0020/2020 Folio PNT-00077720  
Acuerdo COTAIP/00139-00077720**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE CENTRO 2018 - 2021  
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CENTRO



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOsa, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

COORDINACIÓN DE  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2019, Año del “Caudillo del Sur”,  
Emiliano Zapata».

**Expediente: COTAIP/020/2019**

**Folio PNT: 00122319**

**Acuerdo COTAIP/060-00122319**

**CUENTA:** Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, siendo las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del día nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió solicitud de información con número de folio **00122319**; por lo que acorde al marco normativo que rige en materia de Transparencia, en la entidad y este municipio, se procede a emitir el correspondiente acuerdo. -----**Conste.**

**ACUERDO**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO, COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; VILLAHERMOsa, TABASCO, A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.** -----

**Vistos:** la cuenta que antecede, se acuerda: -----

**PRIMERO.** Vía electrónica, se recibió solicitud de información, bajo los siguientes términos: **“RESOLUTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE LA INVACIÓN Y CLAUSURA DE OBRA QUE REALIZAN las casas marcadas con los números 105-1 y 105-2 de la calle Balancán del Fraccionamiento Plaza Villahermosa, de esta Ciudad ¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT.” ... (Sic).** --

**SEGUNDO.** El artículo 6º apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; artículo 4º bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco menciona que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; el derecho a la

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO 1 2018 • 2021

COORDINACIÓN DE  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2019, Año del “Caudillo del Sur”,  
Emiliano Zapata».

intimididad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales; atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos; el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia; el artículo 9 fracción VI de la Ley de la materia en el Estado, precisa que debe entenderse por principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. -----

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 45 fracción II, 123 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49, 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo de la competencia de este H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en su calidad de Sujeto Obligado, conocer y resolver, por cuanto a la solicitud de información, presentada vía electrónica, con fundamento en el artículo 137 de la ley de la materia, la solicitud de información que en el presente caso nos ocupa, para su atención se turnó a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, quien mediante oficio **DOOTSM/UACyT/208/2019** informó: **“Con relación a su solicitud, le informo que relativo a la resolución recaída en el procedimiento administrativo relacionado con la clausura de la obra que se realiza en la ubicación que proporciona el solicitante, esta dirección realizó acuerdo de reserva número DOOTSM/UAJ/001/2019, de fecha 7 de enero de 2019 de la resolución del expediente administrativo, misma que fue aprobada mediante Acta de Comité de Transparencia Sesión Extraordinaria No. CT/016/2019, de fecha 15 de enero de 2019. Se envía para mejor proveer en archivo digital acuerdo de reserva número DOOTSM/UAJ/991/2019 de fecha 7 de enero de 2019 y Acta de Comité de Transparencia Sesión Extraordinaria No. CT/016/2019, de fecha 15 de enero de 2019. El Comité de Transparencia en su Sesión Extraordinaria**

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

COORDINACIÓN DE  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2019, Año del “Caudillo del Sur”,  
Emiliano Zapata».

**CT/016/2019, resolvió: SEGUNDO.** - Se confirma la clasificación y reserva de los documentos descritos en el considerando III de la presente acta, Reserva No. **DOOTSM/UAJ/001/2019** ...(Sic). Oficio de respuesta, en el cual se advierte que dicha Dependencia, es la que acorde a sus obligaciones y atribuciones previstas en el artículo 159, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, le corresponde pronunciarse respecto de la información pretendida por la parte interesada; documento que queda a su disposición mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, constante de una (01) foja útil y anexo correspondiente a la reserva número **DOOTSM/UAJ/001/2019**, constante de once (11) fojas útiles. Asimismo, se adjunta el Acta de Comité de Transparencia CT/016/2019, constante de quince (15) fojas útiles. Cabe señalar, que de conformidad con lo previsto por el artículo 6º, en su penúltimo y último párrafo de la Ley de la materia señala: **“Ningún Sujeto Obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.”** y **“La información se proporcionará en el estado en que se encuentra. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.”** Sirve de apoyo el siguiente: Criterio 9/10 ***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”***.

**CUARTO.** De igual forma hágasele saber al interesado que para cualquier aclaración o mayor información de la misma o bien de requerir apoyo para realizar la consulta de su interés, puede acudir a esta Coordinación, ubicada en Calle Retorno Vía 5 Edificio N° 105, 2º piso, Col. Tabasco 2000, Código Postal 86035, en horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles, en donde con gusto se le brindará la

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

**COORDINACIÓN DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2019, Año del “Caudillo del Sur”,  
Emiliano Zapata».

atención necesaria, a efectos de garantizarle el debido ejercicio del derecho de acceso a la información. -----

**QUINTO.** En término de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 50, 132, 133 , 138 y 139 de la Ley de la materia, notifíquese al solicitante, vía electrónica por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, insertando íntegramente el presente acuerdo y publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, además túrnese copia por ese mismo medio, al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP) quien es la autoridad rectora en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado, para su conocimiento y efectos de ley a que hubiere lugar. -----

**SEXTO.** Remítase copia de este acuerdo al Titular del Sujeto Obligado y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. -----

Así lo acordó, manda y firma, la Lic. Martha Elena Ceferino Izquierdo, Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, por y ante el M.D. Moisés Acosta García, con quien legalmente actúa y da fe, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil diecinueve. -----  
**Cumplase.**



Expediente: COTAIP/020/2019 Folio PNT: 00122319  
Acuerdo COTAIP/060-00122319

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE CENTRO 2018 - 2021  
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CENTRO



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 - 2021

**COORDINACIÓN DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2019, Año del "Caudillo del Sur",  
Emiliano Zapata».

**Expediente: COTAIP/020/2019**

**Folio PNT: 00122319**

**Acuerdo Complementario COTAIP/182-00122319 al Acuerdo COTAIP/060-00122319**

**CUENTA:** En cumplimiento al Acuerdo de Admisión respecto del recurso de revisión **RR/DAI/165/2019-PIII** y en relación a la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, siendo las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del día nueve de enero de dos mil diecinueve, con número de folio **00122319**; por lo que acorde al marco normativo que rige en materia de Transparencia, en la entidad y este municipio, se procede a emitir el correspondiente acuerdo. -----**Conste.**

**ANTECEDENTES**

1.- Vía electrónica, se recibió solicitud de información, bajo los siguientes términos: **“RESOLUTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE LA INVACIÓN Y CLAUSURA DE OBRA QUE REALIZAN las casas marcadas con los números 105-1 y 105-2 de la calle Balancán del Fraccionamiento Plaza Villahermosa, de esta Ciudad ¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT.” ... (Sic). ---**

2.- para su atención se turnó a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, quien mediante oficio **DOOTSM/UACyT/208/2019** informó: **“Con relación a su solicitud, le informo que relativo a la resolución recaída en el procedimiento administrativo relacionado con la clausura de la obra que se realiza en la ubicación que proporciona el solicitante, esta dirección realizó acuerdo de reserva número DOOTSM/UAJ/001/2019, de fecha 7 de enero de 2019 de la resolución del expediente administrativo, misma que fue aprobada mediante Acta de Comité de Transparencia Sesión Extraordinaria No. CT/016/2019, de fecha 15 de enero de 2019. Se envía para mejor proveer en archivo digital acuerdo de reserva número DOOTSM/UAJ/991/2019 de fecha 7 de enero de 2019 y Acta de Comité de Transparencia Sesión Extraordinaria No. CT/016/2019, de fecha 15 de enero de 2019.” ... (Sic).** Por lo anterior, con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se dictó **Acuerdo COTAIP/060-00122319**, mediante el cual se puso a disposición del solicitante la información antes referida. -----

3.- Inconforme el solicitante, promovió recurso de revisión **RR/DAI/165/2019-PIII**, en el que el recurrente señala como hechos en los que funda su impugnación: **“La clasificación de la información” ... (Sic).**, para su atención se turnó nuevamente a la Dirección de Obras,

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

COORDINACIÓN DE  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2019, Año del "Caudillo del Sur",  
Emiliano Zapata».

Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, quien mediante oficio  
**DOOTSM/UACYT/1020/2019**, da respuesta a lo peticionado. -----

### ACUERDO

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO, COORDINACIÓN DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; VILLAHERMOSA,  
TABASCO, A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.** -----

**Vistos:** la cuenta que antecede, **se acuerda:** -----

**PRIMERO.** Vía electrónica, se recibió solicitud de información, bajo los siguientes términos:  
**“RESOLUTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE LA  
INVACIÓN Y CLAUSURA DE OBRA QUE REALIZAN las casas marcadas con los  
números 105-1 y 105-2 de la calle Balancán del Fraccionamiento Plaza  
Villahermosa, de esta Ciudad ¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a  
través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT.” ... (Sic). ---**

**SEGUNDO.** El artículo 6º apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos que establece que toda la información en posesión de cualquier  
autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública sólo podrá  
ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los  
términos que fijen las leyes; y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer  
el principio de máxima publicidad; la información que se refiere a la vida privada y los datos  
personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; artículo  
4º bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco menciona que  
el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la  
obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; es información pública la generada o  
en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; el  
derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en  
general la que se refiere a sus datos personales; atendiendo al principio de máxima  
publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento  
de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo  
y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder  
gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación  
de éstos; el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,  
señala que en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio  
de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,  
así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

COORDINACIÓN DE  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2019, Año del "Caudillo del Sur",  
Emiliano Zapata».

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia; el artículo 9 fracción VI de la Ley de la materia en el Estado, precisa que debe entenderse por principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. -----

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 45 fracción II, 123 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49, 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo de la competencia de este H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en su calidad de Sujeto Obligado, conocer y resolver, por cuanto a la solicitud de información, presentada vía electrónica, con fundamento en el artículo 137 de la ley de la materia, la solicitud de información que en el presente caso nos ocupa, para su atención se turnó a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, quien mediante oficio **DOOTSM/UACYT/1020/2019**, informó:

*"...En atención al Oficio Número COTAIP/0520/2019 de fecha 19 de febrero del año en curso, enviado a esta Dirección, por la Lic. Martha Elena Ceferino Izquierdo, Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el folio PNT-00122319, expediente COTAIP/020/2019, que consiste en "RESOLUTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE LA INVACION Y CLAUSURA DE OBRA QUE REALIZAN las casas marcadas con los números 105-1 y 105-2 de la calle Balancán del Fraccionamiento Plaza Villahermosa, de esta Ciudad"... (Sic). Referente al Recurso de Revisión RR/DAI/165/2019-PIII interpuesto por el solicitante relativo a la solicitud de información realizada consistente en "La clasificación de la información." (Sic). Al respecto le comunico lo siguiente:*

**ANTECEDENTE**

*Con atención al oficio de fecha 10 de enero del 2019 que fue recibido en la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, relativo a una solicitud que entro a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y/o Sistema INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio PNT No. 00122319 y número de expediente COTAIP/020/2019, solicitud en la cual se requería lo siguiente:*

[...]

**"RESOLUTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE LA INVACION Y CLAUSURA DE OBRA QUE REALIZAN las casas marcadas con los números 105-1 y 105-2 de la calle Balancán del Fraccionamiento Plaza Villahermosa, de esta Ciudad"**

[...]

*A lo anterior, recayó el oficio número DOOTSM/UACyT/208/2019 de fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual se le daba contestación a dicha solicitud e informaba lo siguiente:*

[...]

*"Con relación a su solicitud, le informo que relativo a la resolución recaída en el procedimiento administrativo relacionado con la clausura de la obra que se realizaba en la ubicación que proporciona el solicitante, esta dirección realizo acuerdo de reserva*

Calle Retorno Vía 5 Edificio N° 105, 2° piso, Col. Tabasco 2000 C.P. 86035.

Tel. (993) 316 63 24 www.villahermosa.gob.mx



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

**COORDINACIÓN DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2019, Año del "Caudillo del Sur",  
Emiliano Zapata».

**número DOOTSM/UAJ/001/2019 de fecha 7 de enero de 2019 de la resolución del expediente administrativo, misma que fue aprobada mediante Acta de Comité de Transparencia Sesión Extraordinaria No. CT/016/2019 de fecha 15 de enero de 2019. Se envía para mejor proveer en archivo digital acuerdo de reserva número DOOTSM/UAJ/001/2019 de fecha 7 de enero de 2019 y Acta de Comité de Transparencia Sesión Extraordinaria No. CT/016/2019 de fecha 15 de enero de 2019."**

[...]

**Circunstancia que permitió dar cabal cumplimiento al requerimiento realizado por el solicitante en tiempo y forma.**

**CONSIDERANDO**

**Esta Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, ha dado cumplimiento a la solicitud de quien la requiere, tal y como se ha podido notar con los antecedentes, por lo tanto el solicitante ahora recurre la respuesta pretendiendo obtener más información, cuando en su petición inicial fue contestada de manera asertiva y congruente, de ahí que no se debe otorgar la razón al recurrente.**

**Además de esto, el resolutivo relacionado con los datos aportados por el solicitante actualmente se encuentra reservado por esta Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, mediante acuerdo de reserva DOOTSM/UAJ/001/2019 de fecha 7 de enero de 2019, documento que fue aprobado por el Comité de Transparencia Sesión Extraordinaria No. CT/016/2019 de fecha 15 de enero del presente año, expediente administrativo que se encuentran sub júdice.**

**Por lo tanto me permito traer al foro para mejor proveer el artículo 121 fracción X y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.**

[...]

**Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:**

**X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

**XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;**

[...]

**JUSTIFICACION**

**Por lo tanto, esa Tercera Ponencia del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe sobreeser el presente recurso de revisión con base en el artículo 162 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, puesto que si se configura el supuesto de improcedencia, ya que el resolutivo solicitado se encuentra reservado por encontrarse sub júdice, es decir se encuentra en litigio por haberse impugnado ante el Tribunal Judicial competente, de ahí que ese Instituto debe ratificar la información rendida mediante oficio DOOTSM/UACyT/208/2019 en la cual se le da contestación al solicitante.**

[...]

**Artículo 162. Procede el sobreseimiento, en todo o en parte, cuando:**

**IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.**

[...]



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO 2018 • 2021

COORDINACIÓN DE  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2019, Año del "Caudillo del Sur",  
Emiliano Zapata».

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD

**Para robustecer lo antes expuesto, relativo a la reserva de información, me permito traer al foro el artículo 6 párrafos 3 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que reza:**

[...]

**Artículo 6. El Estado garantizará de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.**

**Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

**Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.**

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.**

**La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.**

**Ningún Sujeto Obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.**

**La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.**

[...]

**En virtud de lo antes expuesto y fundado, solicito:**

**PRIMERO. - Se me tenga por cumplido con la respuesta a la solicitud con número de folio PNT No. 00122319 y número de expediente COTAIP/020/2019, confirmando la respuesta de este sujeto obligado.**

**SEGUNDO. - Tener por justificado el recurso de revisión RR/DAI/165/2019-PIII interpuesto por el solicitante, en virtud de que se acreditaron los extremos de mi contestación..." (Sic).**

Oficio de respuesta, en el cual se advierte que la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, acorde a sus obligaciones y atribuciones previstas en el artículo 152, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, le corresponde pronunciarse respecto de la información pretendida por la parte interesada; documento que queda a su disposición mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, **constante de cinco (05) fojas útiles.** Cabe señalar, que de conformidad con lo previsto por el artículo 6º, en su penúltimo y último párrafo de la Ley de la materia señala: **"Ningún Sujeto Obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud."** y **"La información se proporcionará en el estado en que se encuentra. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública."** Sirve de apoyo el siguiente: Criterio 9/10 **"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



CENTRO AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

«2019, Año del "Caudillo del Sur", Emiliano Zapata».

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”.

CUARTO. De igual forma hágasele saber al interesado que para cualquier aclaración o mayor información de la misma o bien de requerir apoyo para realizar la consulta de su interés, puede acudir a esta Coordinación, ubicada en Calle Retorno Vía 5 Edificio N° 105, 2° piso, Col. Tabasco 2000, Código Postal 86035, en horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles, en donde con gusto se le brindará la atención necesaria, a efectos de garantizarle el debido ejercicio del derecho de acceso a la información.

QUINTO. En término de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 50, 132, 138 y 139 de la Ley de la materia, notifíquese al interesado insertando íntegramente el presente proveído, a través Portal de Transparencia y del estrados electrónico de este Sujeto Obligado, así como, del estrado físico de esta Coordinación de Transparencia, en virtud de que la Plataforma Nacional de Transparencia no permite mayores notificaciones, además túrnese copia por ese mismo medio, al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP) quien es la autoridad rectora en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado, para su conocimiento y efectos de ley a que hubiere lugar.

SEXTO. Remítase copia de este acuerdo al Titular del Sujeto Obligado y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

Así lo acordó, manda y firma, la Lic. Martha Elena Ceferino Izquierdo, Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, por y ante el M.D. Moisés Acosta García, con quien legalmente actúa y da fe, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

[Signature]

[Signature]



Expediente: COTAIP/020/2019 Folio PNT: 00122319

Acuerdo Complementario COTAIP/182-00122319 al Acuerdo COTAIP/060-00122319

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO 2018 - 2021

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CENTRO



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

«2019, Año del "Caudillo del Sur",  
Emiliano Zapata».

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**CT/089/2019**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciocho horas, del día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, sita en Prolongación de Paseo Tabasco número 1401, Colonia Tabasco Dos Mil; **CC. Lic. Perla María Estrada Gallegos**, Directora de Asuntos Jurídicos y **Lic. Martha Elena Ceferino Izquierdo**, Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su calidad de Presidente y Secretaria, respectivamente, respectivamente, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Centro, en cumplimiento a la resolución dictada por este Órgano Colegiado, mediante Sesión Extraordinaria **CT/089/2019**, con relación a la Clasificación y reserva de la información total del expediente relativo al procedimiento administrativo de multa 026/2018 de fecha 05 de marzo de 2018, resguardado por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, solicitado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, mediante oficio DAJ/1178/2019, este Comité, de conformidad con los de los artículos 43, 44 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47, 48, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de la información y reserva de los documentos antes referidos:

**"ACUERDO DE RESERVA  
No. 002/2019**

Mediante oficio DAJ/1178/2019, la Lic. Perla María Estrada Gallegos, en calidad de Directora de Asuntos Jurídicos, da cuenta a lo solicitado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, mediante oficio DOOTSM/UACyT/2398/2019 de fecha 12 de abril de 2019, para acordar la clasificación de reserva de la resolución del expediente relativo al procedimiento administrativo de multa 026/2018 de fecha 05 de marzo de 2018, emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, por lo que se provee; y

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Respecto al Derecho Humano de Acceso a la Información, siendo las doce horas con diez minutos del día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y/o Sistema INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **01823818**, en la que se requiere el **"EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO INTEGRADO DERIVADO DE LA CLAUSURA DE LA OBRA QUE SE REALIZABA EN EL ÁREA DE USO**

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

«2019, Año del "Caudillo del Sur",  
Emiliano Zapata».

**COMÚN COLINDANTE CON LAS CASAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 103, 105-1, 105-2, 115-1, 115-2 Y 107 DE LA CALLE BALANCÁN DEL FRACCIONAMIENTO PLAZA VILLAHERMOSA.** Generándose así en la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio del Centro; el número de expediente COTAIP/280/2018, información que ha sido requerida a esta Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro mediante oficio COTAIP/0011/2019 de fecha 03 de enero de 2019.

**SEGUNDO:** Acto seguido, la Unidad de Atención Ciudadana y Transparencia emitió el memorándum UACyT/261/2019 de fecha 11 de abril de 2019, mediante la cual solicita al jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos adscrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, remitiera la documentación en copia certificada relativa a el **"EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO INTEGRADO DERIVADO DE LA CLAUSURA DE LA OBRA QUE SE REALIZABA EN EL ÁREA DE USO COMÚN COLINDANTE CON LAS CASAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 103, 105-1, 105-2, 115-1, 115-2 Y 107 DE LA CALLE BALANCÁN DEL FRACCIONAMIENTO PLAZA VILLAHERMOSA."** con motivo del cumplimiento de la resolución emitida en el Recurso de Revisión RR/DAI/090/2019-PIII derivado del expediente número COTAIP/280/2018, comunicando que dicho expediente se encuentra impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa; del cual adjunta copia simple del auto de inicio con número de expediente 424/2018-S-2, documentos que se aportan en este acuerdo para robustecer y motivar el presente acto.

**TERCERO:** La Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro, con motivo del cumplimiento de la resolución emitida en el Recurso de Revisión RR/DAI/090/2019-PIII derivado del expediente número COTAIP/280/2018, comunica que dicho expediente se encuentra impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa con base al memorándum UAJ/227/2019 de fecha 11 de abril de 2019 emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos adscrita a dicha dependencia, del cual adjunta copia simple del auto de inicio con número de expediente 424/2018-S-2, documentos que se aportan en este acuerdo para robustecer y motivar el presente acto y con la cual se acredita que el expediente se encuentra sub júdice, por lo tanto se configura la clasificación de **RESERVA TOTAL** del expediente 026/2018 hasta en tanto se resuelva en sentencia y que cause estado la misma.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** De conformidad con los de los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, fracción XXI, 23, 24 fracción I y VI, 43, 44 fracción I y II, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 3 fracciones IX y X, 4, 6 y 7, 21, 84 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracciones IV, XIII, XXII, XXIII, XXV, XXXIV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 47, 48 fracciones I y II, 73, 108, 111, 114, 117, 118 119, 121, fracción X, 124 y 128, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

«2019, Año del "Caudillo del Sur",  
Emiliano Zapata».

de Tabasco; 1, 2, 3, fracciones VIII y IX, 4, 6, 7, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3, fracciones II y V, 18, párrafo primero, 19, 21, 26, párrafo segundo,, 27 y 50 del Reglamento de dicha Ley; así como 30° Trigésimo, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, fracciones I y II, Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y del Acuerdo por el que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos citados, este Comité es competente para resolver respecto de lo solicitado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, mediante oficio DAJ/1178/2019, en relación a la Clasificación y reserva de la información total del expediente relativo al procedimiento administrativo de multa 026/2018 de fecha 05 de marzo de 2018, resguardado por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

**SEGUNDO.-** El Artículo 93 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en vigor, establece que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio de Centro, debe asesorar e intervenir en los asuntos en las cuales tenga injerencia el Municipio de Centro, lo cual en el presente caso aplica, pues el sujeto obligado como tal es el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, indistintamente de que el área que genera la información sea una dependencia que conforma su organigrama; aunado a esto tiene injerencia el Municipio pues dicho acto de autoridad como lo es la resolución administrativa 026/18 emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, actualmente se encuentra impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo cual la coloca dentro de las facultades inherentes a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio de Centro, al substanciarse ese procedimiento sin que aún existe una resolución firme del negocio planteado, como lo establece el artículo 93 de la Ley, ídem.

Que en los artículos 3 fracción XVI, 108, 109, 110, 111, 112, 114 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente: [...]

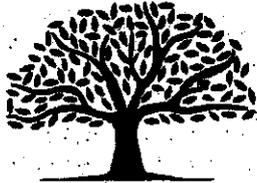
**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**XVI. Información Reservada:** La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

**Artículo 108.** La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas. Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

«2019, Año del "Caudillo del Sur",  
Emiliano Zapata».

**Artículo 109.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

**Artículo 110.** Cada Área del Sujeto Obligado elaborará un Índice de los expedientes clasificados como reservados, por información y tema. El Índice deberá elaborarse trimestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho Índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 111.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 112.** En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 114.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

**SEGUNDO:** Que, del estudio a la solicitud de reserva de información formulada en el caso concreto, se obtiene lo siguiente.



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

«2019, Año del "Caudillo del Sur",  
Emiliano Zapata».

Se advierte que la información requerida corresponde a información de acceso restringido clasificada por la Ley de la materia como reservada por las siguientes razones, esta Unidad tiene en cuenta el numeral 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente, que señala lo que a continuación se transcribe: [...]

**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

Consecuentemente, este Comité advierte en forma indubitable que la información solicitada, encuadra en la hipótesis prevista en la causal de reserva en el artículo 121 fracción X de la Ley en Materia, por lo que resulta viable la determinación de clasificarla como **TOTAL RESERVADA**, tomando en consideraciones los siguientes datos:

**Información que integra el expediente administrativo:** Número de expediente 026/2018.

1. Oficio DOOTSM/UAJ/3274/2018 de fecha 06 de junio de 2018
2. Acta circunstanciada de fecha 12 de abril de 2018 suscrito por inspector y notificador
3. Cedula de notificación de resolución de fecha 12 de abril de 2018
4. Resolución número 026/2018 de fecha 5 de marzo de 2018
5. Memorándum SRYGU/0154/2018 de fecha 19 de febrero de 2018
6. Orden de visita de inspección No. de folio 0079 de fecha 02 de febrero de 2018
7. Citatorio de fecha 01 de febrero de 2018
8. Acta de inspección con número de folio 0079 de fecha 6 de febrero de 2018
9. Impresiones de fotos del lugar inspeccionado

**Información que se reserva:**

1. Oficio DOOTSM/UAJ/3274/2018 de fecha 06 de junio de 2018
2. Acta circunstanciada de fecha 12 de abril de 2018 suscrito por inspector y notificador
3. Cedula de notificación de resolución de fecha 12 de abril de 2018
4. Resolución número 026/2018 de fecha 5 de marzo de 2018
5. Memorándum SRYGU/0154/2018 de fecha 19 de febrero de 2018
6. Orden de visita de inspección No. de folio 0079 de fecha 02 de febrero de 2018.
7. Citatorio de fecha 01 de febrero de 2018
8. Acta de inspección con número de folio 0079 de fecha 6 de febrero de 2018
9. Impresiones de fotos del lugar inspeccionado



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

«2019, Año del "Caudillo del Sur",  
Emiliano Zapata».

**CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

NOMBRE DEL DOCUMENTO/EXPEDIENTE	TIPO DE RESERVA	INICIO DE LA RESERVA	PLAZO DE LA RESERVA	RAZONES Y MOTIVOS DE LA CLASIFICACIÓN	AREA QUE GENERA LA INFORMACIÓN
1.-Oficio DOOTSM/UAJ/3274/2018 de fecha 06 de junio de 2018; 2- Acta de circunstanciada de fecha 12 de abril de 2018 suscrita por el notificador adscrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales; 3- Cedula de notificación de resolución 026/18 de fecha 12 de abril de 2018; 4- Resolución número 026/18 de fecha 5 de marzo de 2018; 5- Memorandum número SRYGU/0154/2018 de 19 de febrero de 2018; 6- Citatorio de fecha 01 de febrero de 2018; 7- Orden de visita de inspección con número de folio 0079 de fecha 02 de febrero de 2018; 8- Acta de inspección de folio 0079 de fecha 6 de febrero de 2018; 9- Siete impresiones de fotos del lugar inspeccionado	Total	12 de abril de 2019	Cinco años	Se debe ponderar que en el expediente administrativo de multa 026/2018, con todos sus anexos como parte integrante del mismo, por la naturaleza del acto de autoridad es susceptible de impugnación ante los Tribunales Administrativos del Estado, información que debe considerarse de acceso restringido en su modalidad de información reservada al estar sub júdice, por ende se debe proteger la información y evitarse la divulgación de tal información, por estar sujetos a juicio en la cual se puede vulnerar la conducción del expediente judicial, además de que el expediente reservado, no ha causado firmeza, por lo tanto aún no ha surtido sus efectos para todas sus consecuencias legales.	Unidad de Asuntos Jurídicos

Lo anterior, debido a que la información proporcionada se encuentra configurada en la causal para reservar dicho expediente y es que esta se encuentra en litigio mediante juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con número de expediente 424/2018-S-2, en el cual no se ha emitido sentencia que resuelva la Litis planteada, puesto que para que sea posible su publicación esta debe además encontrarse con un proveído en el que se determine que la sentencia se encuentra firme.



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 - 2021

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

«2019, Año del "Caudillo del Sur",  
Emiliano Zapata».

**Plazo de Reserva:** 5 años (pudiendo desclasificarse la reserva si desaparecen las causas que originaron la clasificación)

**Tipo de reserva:** Total

**Área que genera la información:** Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Municipio de Centro

**Fuente y archivo donde radica la información:** Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Municipio de Centro

**Motivo y fundamento de la reserva:** Auto de inicio con número de expediente 424/2018-S-2, emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, Sala Dos.

### PRUEBA DE DAÑO

En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba de daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta justamente en el hecho de que al proporcionar **“EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO INTEGRADO DERIVADO DE LA CLAUSURA DE LA OBRA QUE SE REALIZABA EN EL ÁREA DE USO COMÚN COLINDANTE CON LAS CASAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 103, 105-1, 105-2, 115-1, 115-2 Y 107 DE LA CALLE BALANCÁN DEL FRACCIONAMIENTO PLAZA VILLAHERMOSA.”** el expediente integrado ha sido exhibido en el juicio con número de expediente 424/2018-S-2 radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco, juicio que aún se encuentra en proceso de litigio, mediante juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con número de expediente 424/2018-S-2, en el cual no se ha emitido sentencia que resuelva la Litis planteada, por lo tanto al no existir una sentencia que ponga fin a dicho proceso judicial, además de tener que recaer un acuerdo en el cual se determine que la sentencia ha causado estado, para concluir así dicho proceso, este no ha surtido aún sus efectos para todas sus consecuencias legales.

Por lo que el divulgar información la información solicitada, misma que se refiere a documentales propias del procedimiento y que se encuentra sub iudice y podría causar un entorpecimiento en el debido proceso judicial o vulnerar la conducción del expediente, pues este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, es una parte en el juicio, misma que está supeditada a agotar las etapas del procedimiento en el juicio y las instancias correspondientes reguladas por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Además de esto, no se cuenta con la autorización del Tribunal de Justicia Administrativa para divulgar la información que se encuentra radicada en la Segunda Sala, que es en donde se desarrolla el litigio, tampoco se cuenta con autorización de parte del actor en el juicio, en este caso el ciudadano imputado que impugna la resolución administrativa emitida por esta Dirección, por ende al estar impedidos incluso por configurarse la causal contemplada en el

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

«2019, Año del "Caudillo del Sur",  
Emiliano Zapata».

artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente, que señala lo que a continuación se transcribe:[...]

**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es,

**Artículo 112.** En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. [...]

**1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;**

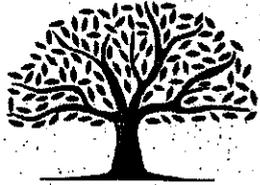
**Daño presente:** El expediente integrado ha sido exhibido en el juicio con número de expediente 424/2018-S-2 radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco, juicio que aún se encuentra en proceso de litigio, mediante juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con número de expediente 424/2018-S-2, en el cual no se ha emitido sentencia que resuelva la Litis planteada, por lo tanto al no existir una sentencia que ponga fin a dicho proceso judicial, además de tener que recaer un acuerdo en el cual se determine que la sentencia ha causado estado, para concluir así dicho proceso, esté no ha surtido aún sus efectos para todas sus consecuencias legales.

**2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y**

**Daño Probable:** Por lo que el divulgar información la información solicitada, misma que se refiere a documentales propias del procedimiento y que se encuentra sub iudice y podría causar un entorpecimiento en el debido proceso judicial o vulnerar la conducción del expediente, pues este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, es una parte en el juicio, misma que está supeditada a agotar las etapas del procedimiento en el juicio y las



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

«2019, Año del "Caudillo del Sur",  
Emiliano Zapata».

instancias correspondientes reguladas por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

**3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

**Daño Específico:** No se cuenta con la autorización del Tribunal de Justicia Administrativa para divulgar la información que se encuentra radicada en la Segunda Sala, que es en donde se desarrolla el litigio, tampoco se cuenta con autorización de parte del actor en el juicio, en este caso el ciudadano imputado que impugna la resolución administrativa emitida por esta Dirección, por ende al estar impedidos incluso por configurarse la causal contemplada en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente.

Los riesgos y daños que pudiera causar la difusión de la información que se encuentra en juicio, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños que pudieran causarse a terceros o detrimento patrimonial que pueda sufrir el municipio de Centro al ser susceptible de hacerse acreedora de una multa por divulgar información en resguardo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, su divulgación causará un serio perjuicio al cumplimiento de las actividades derivadas de las funciones, atribuciones y desempeño conferidas. [...]

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108, 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es: [...]

**Artículo 108.** La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos. Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley. [...]

Lo que precisamente aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido con el artículo 121 fracción X de la Ley Idem. [...]

**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

«2019, Año del "Caudillo del Sur",  
Emiliano Zapata».

- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

Se advierte que la información solicitada, encuadra en la hipótesis prevista en la causal del artículo antes citado, porque resulta viable la determinación de clasificarla como **TOTAL RESERVADA** tomando en consideraciones que el derecho a la información pública se halla sujeto a limitaciones sustentadas en la protección de la seguridad gubernamental y en el respeto tanto de los intereses de la sociedad, como de los derechos de terceros (intimidad, vida privada, etcétera); restricciones que, inclusive, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce como reserva de información o secreto burocrático. Por ejemplo, la SCJN ha resuelto que el derecho a la información no es violado por la legislación que restringe la expedición de copias certificadas de documentos y constancias de archivo, así como de acuerdos asentados en los libros de actas de los ayuntamientos sólo a las personas que tengan interés legítimo y siempre que no se perjudique el interés público, pues aquéllos involucran la discusión y resolución de intereses de diversa índole (municipal, estatal, nacional, social y privados).

Asimismo, el Tribunal Constitucional del país ha interpretado que es válida la Ley del Seguro Social que dispone que los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto Mexicano del Seguro Social, son estrictamente confidenciales y no pueden comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en los que dicho instituto sea parte y en los casos previstos por la ley.

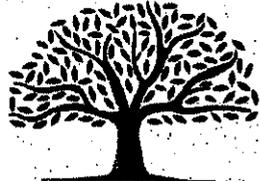
El Pleno también ha establecido que los expedientes judiciales que no hayan causado estado, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada.

En conclusión, se puede afirmar que fuera y dentro del Estado, existen personas y organizaciones que tienen interés en realizar acciones que infrinjan la estabilidad y seguridad de los habitantes de la entidad, más aun tratándose de un proceso judicial que aún no se encuentra concluido, es por ello que la información que se clasifica en este documento, constituye una protección al cumplimiento de las actividades derivadas de las funciones, atribuciones y desempeño conferidas a esta dependencia gubernamental como sujeto obligado.

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 11 del Reglamento de la misma, se acuerda la **RESERVA TOTAL** de la información relativa a los documentos generados por



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

«2019, Año del "Caudillo del Sur",  
Emiliano Zapata».

la Unidad de Asuntos Jurídicos perteneciente a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto, la reserva total se aplicará en el documento antes citado del presente escrito y que es relativo a la resolución administrativa recaída en el expediente administrativo número 026/2018 y las impresiones de fotos del lugar inspeccionado, así como la prueba de daño, conforme a las documentales presentadas y que forman parte integrante del presente acuerdo, emitiéndose por un periodo de 5 años a partir del día 12 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** Publíquese el índice en formato abierto en el portal de transparencia y especialmente como establece el artículo 76 fracción XLVIII referente a la información mínima de oficio; leído que fue el presente acuerdo, firman al margen y al calce quienes intervinieron."  
...(Sic).

Integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.

Lic. Perla María Estrada Gallegos  
Directora de Asuntos Jurídicos  
Presidenta

Lic. Martha Rosa Caterino Izquierdo  
Coordinadora de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública  
Secretaría



**COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

COORDINACIÓN DE  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2019, Año del “Caudillo del Sur”,  
Emiliano Zapata».

**Expediente: COTAIP/020/2019**

**Folio PNT: 00122319**

**Expediente del Recurso de Revisión N°: RR/DAI/165/2019-PIII**

**Folio del Recurso de Revisión N°: RR00011619**

**Acuerdo de Negativa de la Información COTAIP/498-00122319**

**CUENTA:** En cumplimiento a la resolución emitida por los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha 11 de abril de 2019, en autos del Recurso de Revisión, **RR/DAI/165/2019-PIII**, por lo que acorde el marco normativo que en materia de Transparencia rige en la entidad y este municipio, se procede a emitir el correspondiente acuerdo. -----**Conste.**

**ACUERDO**

**H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO, COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; VILLAHERMOSA, TABASCO, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.** -----

**ANTECEDENTES**

1.- Vía electrónica, se recibió solicitud de información, bajo los siguientes términos: **“RESOLUTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE LA INVACIÓN Y CLAUSURA DE OBRA QUE REALIZAN las casas marcadas con los números 105-1 y 105-2 de la calle Balancán del Fraccionamiento Plaza Villahermosa, de esta Ciudad ¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT.” ... (Sic).** --

2.- para su atención se turnó a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, quien mediante oficio **DOOTSM/UACyT/208/2019** informó: **“Con relación a su solicitud, le informo que relativo a la resolución recaída en el procedimiento administrativo relacionado con la clausura de la obra que se realiza en la ubicación que proporciona el solicitante, esta dirección realizó acuerdo de reserva número DOOTSM/UAJ/001/2019, de fecha 7 de enero de 2019 de la resolución del expediente administrativo, misma que fue aprobada mediante Acta de Comité de Transparencia Sesión Extraordinaria No. CT/016/2019, de fecha 15 de enero de 2019. Se envía para mejor proveer en archivo digital acuerdo de reserva número DOOTSM/UAJ/001/2019 de fecha 7 de enero de 2019 y Acta de**



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

COORDINACIÓN DE  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2019, Año del "Caudillo del Sur",  
Emiliano Zapata».

**Comité de Transparencia Sesión Extraordinaria No. CT/016/2019, de fecha 15 de enero de 2019." ... (Sic).** Pór lo anterior, con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se dictó Acuerdo COTAIP/060-00122319, mediante el cual se puso a disposición del solicitante la información antes referida. -----

**3.- Inconforme el solicitante, promovió recurso de revisión RR/DAI/165/2019-PIII, en el que el recurrente señala como hechos en los que funda su impugnación: "La clasificación de la información" ... (Sic).**, para su atención se turnó nuevamente a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, quien mediante oficio DOOTSM/UACYT/1020/2019, da respuesta a lo peticionado. -----

**3.- En consecuencia, con fecha 22 de febrero de 2019, se dictó Acuerdo Complementario COTAIP/182-00122319 al Acuerdo COTAIP/060-00122319, mediante el cual se puso a disposición del recurrente el documento antes descrito.**

**4.- Con fecha 11 de abril de 2019, los Comisionados del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictaron resolución en la que ordenan:**

"Requiera a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la solicitud materia de la presente inconformidad, unidad administrativa que con sustento en lo analizado en esta resolución, deberá presentar solicitud de información reservada de manera total, respecto a "RESOLUTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE LA INVACIÓN Y CLAUSURA DE OBRA QUE REALIZAN las casas marcadas con los números 105-1 y 105-2 de la calle Balancán del Fraccionamiento Plaza Villahermosa, de esta Ciudad" (sic), de acuerdo a lo previsto en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual fue transcrito en el estudio de la naturaleza de la información del presente fallo y que con claridad precisa que toda la información relacionada con procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es información reservada, en tanto no haya causado estado.

Solicitud que deberá estar debidamente fundada y motivada, indicando que la información requerida es susceptible de reserva en su totalidad.

• Con lo anterior, la citada Unidad de Transparencia, convocará al Comité de Transparencia, órgano colegiado que confirmará la determinación del área responsable y emitirá acuerdo de reserva, en el cual los integrantes del Comité de Transparencia deberán analizar de manera individualizada la acreditación de la causal de reserva a la luz de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales" antes referido y una vez realizada esta motivación se deberá realizar la prueba del daño conforme a los parámetros señalados en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, así como también, en observancia a los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

**COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2019, Año del “Caudillo del Sur”, Emiliano Zapata».

Personales (proveído que tendrá que estar acompañado de todas las constancias realizadas para llegar a tal fin (acta del Comité de Transparencia y acuerdo de reserva • Cabe precisar que, en este supuesto, el Comité de Transparencia deberá realizar dos actuaciones;

- El acta que confirme la clasificación de la información, y
- El acuerdo de reserva, razonando por qué se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 121, fracción X, de la Ley en la materia, así como lo provisto en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. En este acuerdo,
  - Ambos documentos deberán estar suscritos por los integrantes del Órgano Colegiado por mayoría o por unanimidad.
  - Hecho lo anterior, el Comité de Transparencia instruirá a la Titular de la Unidad de Transparencia para que, con base en el acuerdo de reserva, emita Acuerdo de Negativa de la Información, debidamente fundado y motivado.”

En consecuencia, esta Coordinación de Transparencia, turnó para su atención a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, quienes mediante oficios **DAJ/1292/2019** y **DOOTSM/UACYT/2783/2019**, respectivamente, se pronuncian al respecto. -----

**Vistos:** la cuenta que antecede se acuerda: -----

**PRIMERO.** Vía electrónica, se tuvo la solicitud de información, bajo los siguientes **“RESOLUTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE LA INVACIÓN Y CLAUSURA DE OBRA QUE REALIZAN las casas marcadas con los números 105-1 y 105-2 de la calle Balancán del Fraccionamiento Plaza Villahermosa, de esta Ciudad ¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT.” ... (Sic). --**

**SEGUNDO.** El artículo 6º apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; artículo 4º bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco menciona que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; el derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

COORDINACIÓN DE  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2019, Año del “Caudillo del Sur”,  
Emiliano Zapata».

datos personales; atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos; el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia; el artículo 9 fracción VI de la Ley de la materia en el Estado, precisa que debe entenderse por principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. -----

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 45 fracción II, 123 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49, 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo de la competencia de este H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en su calidad de Sujeto Obligado, conocer y resolver, por cuanto a la solicitud de información, presentada vía electrónica, para efectos de dar cumplimiento a la resolución de fecha 11 de abril de 2019, dictada en autos del Recurso de Revisión **RR/DAI/165/2019-PIII**, en el presente acuerdo, se turnó a la Dirección de Asuntos Jurídicos quien mediante oficio **DAJ/1292/2019**, manifestó:

**“Al respecto y en cumplimiento a lo establecido en los artículos; 45 fracción II, 122, 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, 6, 17, 47, 50 fracción III, 130, 131, 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; informo lo siguiente: se hace de su conocimiento que no es posible rendir lo solicitado en virtud que se encuentra como información reservada mediante Acuerdo de Reserva 002/2019 aprobada por el Comité el 24 de abril del presente año, con Acta CT/089/2019, con fundamento en el artículo 112 y 121 fracción X de la ley antes descrita. Lo anterior de acuerdo a las atribuciones previstas**



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

COORDINACIÓN DE  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2019, Año del “Caudillo del Sur”,  
Emiliano Zapata».

en los artículos 185 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco y 93 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco” ...**(Sic)**. -----  
Asimismo, se turnó para su atención a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, quien mediante oficio **DOOTSM/UACYT/2783/2019**, manifestó:

“ Con relación a la información que pide el interesado, se le comunica que dicha información está relacionada con los documentos que han sido reservados de manera total mediante acuerdo de reserva número 002/2019 aprobado por el Comité de Transparencia del Municipio de Centro, mediante acta de sesión extraordinaria número CT/089/2019, de fecha 24 de abril de 2019 a solicitud de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio de Centro, por ser de su competencia como regula el artículo 93 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en vigor, con motivo del informe que hace esta Dirección de Obras a la Dirección Jurídica, al tratarse de un expediente administrativo en litigio y que ha sido requerido mediante una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto por configurarse en la causal X del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor, se adjuntan para acreditar lo manifestado acuerdo de reserva y acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia antes mencionados. ” ...**(Sic)**. -----

Por lo tanto, esta Coordinación en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante en el presente Recurso de Revisión, hace entrega al recurrente de la información antes descrita, Oficio **DAJ/1292/2019**, constante de una foja útil; oficio **DOOTSM/UACYT/2783/2019**, constante de dos fojas útiles, Acta de Sesión Extraordinaria **CT/089/2019** constante de catorce fojas útiles y Acuerdo de Reserva **002/2019** constante de once fojas útiles. Documentales con las cuales se atiende en su totalidad la resolución dictada por el órgano Garante. -----

**CUARTO.** De igual forma hágasele saber al interesado, que para cualquier aclaración o mayor información de la misma o bien de requerir apoyo para realizar la consulta de su interés, puede acudir a esta Coordinación, ubicada en Calle Retorno Vía 5 Edificio N° 105, 2° piso, Col. Tabasco 2000, Código Postal 86035, en horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles, en donde con gusto se le brindará la atención necesaria, a efectos de garantizarle el debido ejercicio del derecho de acceso a la información. -----

**QUINTO.** En término de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 50, 132, 138 y 139 de la Ley de la



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CENTRO  
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.



**CENTRO**  
AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD  
H. AYUNTAMIENTO | 2018 • 2021

COORDINACIÓN DE  
**TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

«2019, Año del "Caudillo del Sur",  
Emiliano Zapata».

materia, notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, y estrados electrónicos del Portal de Transparencia de este H. Ayuntamiento, insertando íntegramente el presente proveído; además túrnese copia por ese mismo medio, al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP) quien es la autoridad rectora en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado, para su conocimiento y efectos de ley a que hubiere lugar. -----

**SEXTO.** Remítase copia de este acuerdo al Titular del Sujeto Obligado y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. -----

Así lo acordó, manda y firma, la Lic. Martha Elena Ceferino Izquierdo, Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, por y ante el M.D. Moisés Acosta García, con quien legalmente actúa y da fe, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los seis días del mes de mayo de dos mil diecinueve. -----

-----Cúmplase.

Expediente: COTAIP/020/2019 Folio PNT: 00122319  
Acuerdo de Negativa de la Información COTAIP/498-00122319



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE CENTRO 2018 - 2021  
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CENTRO

AGUA • ENERGÍA • SUSTENTABILIDAD



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR/DAI/165/2019-PIII

**SUJETO OBLIGADO:**  
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE CENTRO, TABASCO

**RECURRENTE:**  
XXXXX

**FOLIO DE LA SOLICITUD:** 00122319,  
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX  
TABASCO

**FOLIO DEL RECURSO:** RR00011619  
DEL INDICE DEL SISTEMA INFOMEX  
TABASCO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS  
SANTOS.

Villahermosa, Tabasco, a **11 de abril del 2019.**

Vistos, para resolver el recurso de revisión **RR/DAI/165/2019-PIII**, interpuesto en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**; y,

### **ANTECEDENTES**

1°. El **nueve de enero del 2019**, el particular formuló al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, a través del Sistema Infomex Tabasco, en los siguientes términos:

*“RESOLUTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE LA INVACIÓN Y CLAUSURA DE OBRA QUE REALIZAN las casas marcadas con los números 105-1 y 105-2 de la calle Balancán del Fraccionamiento Plaza Villahermosa, de esta Ciudad” (sic)*

2°. En respuesta al requerimiento informativo, el **18 de enero del 2019**, el Titular de la Unidad de Transparencia, emitió proveído denominado “Acuerdo COTAIP/060-00122319”, en el cual en lo medular informó:

*“Se turno a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, quien pronunció mediante oficio DOOTSM/UACyT/208/2019, suscrito por su titular informó*



*“Con relación a su solicitud, le informo que relativo a la resolución recaída en el expediente relacionado con la clausura de la obra que se realizaba en el área de uso común de la ubicación que proporciona el solicitante, esta dirección realizó acuerdo de reserva número DOOTSM/UAJ/001/2019, de fecha siete de enero de 2019, misma que fue aprobada mediante Acta de Comité de Transparencia Sesión Extraordinaria No. CT/016/2019 de fecha 15 de enero de 2019” (SIC)*

**3° El 25 de enero del 2019**, el particular interpuso vía Sistema Infomex Tabasco, el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, la cual versa en los siguientes términos:

*“La clasificación de la información” (sic)*

**4°.** Mediante proveído de **28 de enero del 2019**, el Comisionado Presidente del Instituto, ordenó registrar la referida inconformidad en el Libro de Gobierno y por cuestión del turno respectivo, correspondió a la Ponencia Tercera de este Órgano Garante, conocer de la misma a fin de que se estudie determinando lo conducente que en derecho proceda.

Se instruyó a la Secretaría de Acuerdos de la Presidencia, descargar las constancias que obran en la página electrónica <http://www.infomextabasco.org.mx/v25/>, en relación a las solicitudes que nos ocupó y, las que señala el ente público a través de los acuerdos respectivos, adjuntándolas a los presentes autos, turnando la impugnación a través del oficio **ITAIP/CP/OPP/048/2019**, recibido el 28 de enero del 2019.

**5°.** El **31 de enero del 2019**, la Ponencia Tercera admitió a trámite el recurso de referencia; con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45 fracciones I, III y IV, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y; en términos del punto primero del Acuerdo Delegatorio de Facultades de 17 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado, se hizo constar que el recurrente no ofreció prueba alguna.

Se ordenó poner a disposición de las partes, el presente expediente para que, en un plazo de siete días hábiles, manifiesten lo que a sus derechos convenga y si lo consideran conveniente ofrezcan todo tipo de pruebas (excepto la confesional, a cargo de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho) o formulen sus alegatos.



Se les informó a las partes que los documentos que exhiban y la resolución que se dicte en este asunto, estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, y en caso de oposición a la publicación de dichos datos, las partes deberán indicarlo de manera expresa. Quedando a facultad de este Órgano Garante determinar si dicha oposición es fundada o no.

6°. El **cuatro de marzo del 2019**, se agregó a los autos el escrito presentado el 26 de febrero del presente año, por el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, a través de su Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno al presente recurso de revisión; encontrados dentro del plazo legal para ello, mismos que serán detallados en el considerando IV, de este recurso. Asimismo, se hizo constar que el recurrente no ejerció su derecho de manifestar alegatos y ofrecer pruebas en el término concedido para ello.

7. El **dos de abril del 2019**, se dictó el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión.

8. Por último, se ordenó turnar el expediente a la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Ponencia Tercera de este Órgano Garante, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

I. El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es **competente** para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 38, 45 fracciones I, III y IV, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54, 63 y demás aplicables del Reglamento de la ley abrogada; y 22, fracción VI de su Reglamento Interior.



II. De conformidad con el punto primero del acuerdo de admisión, del recurso de revisión que nos ocupa, es procedente con fundamento en el artículo 149, fracción I, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, mismo que a la letra establece:

**Artículo 149.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. *La clasificación de la información;*

III. Se indica que el presente asunto, fue interpuesto en tiempo y forma; con lo estipulado en el punto primero del acuerdo de admisión.

IV. En términos de lo señalado por el artículo 156 fracción III, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos, excepto la confesional a cargo de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho.

A.- La parte demandante perdió su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniere y a ofrecer pruebas, en el plazo concedido para ello.

B.- El Sujeto Obligado presentó las probanzas siguientes:

- ✓ *Nombramiento signado por el Licenciado Evaristo Hernández Cruz, Presidente Municipal, mediante el cual se designa como Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la Licenciada Martha Elena Ceferino Izquierdo, de fecha cinco de octubre de 2018, constante de una foja;*
- ✓ *Acuse de recibo de la solicitud de información con folio 00122319, constante de dos fojas;*
- ✓ *Oficio COTAIP/0093/2018, de fecha 10 de enero de 2019, constante de dos fojas;*
- ✓ *Oficio DOOTSM/UACyT/208/2019, de fecha 14 de enero de 2019, constante de una foja;*
- ✓ *Oficio DOOTSM/UACyT/189/2019, de fecha 14 de enero de 2019, constante de una foja;*
- ✓ *Acuerdo de reserva No. DOOTSM/UAJ/001/2019, de fecha siete de enero de 2019, constante de once fojas;*
- ✓ *Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 15 de enero de 2019, constante de 15 fojas;*
- ✓ *Acuerdo COTAIP/060-00122319, de fecha 18 de enero de 2019, constante de cuatro fojas;*
- ✓ *Acuse de recibo del recurso de revisión con folio RR00011619, constante de una foja;*
- ✓ *Cédula de notificación del auto de admisión, de fecha 31 de enero de 2019, constante de dos fojas;*
- ✓ *Oficio COTAIP/0520/2019, de fecha 19 de febrero de 2019, constante de una foja;*
- ✓ *Oficio DOOTSM/UACyT/1020/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, constante de cinco fojas;*
- ✓ *Acuerdo complementario COTAIP/182-00122319 al Acuerdo COTAIP/060-00122319, de fecha 22 de febrero de 2019, constante de seis fojas;*
- ✓ *Cédula de notificación del Acuerdo complementario COTAIP/182-00122319 al Acuerdo COTAIP/060-00122319, de fecha 22 de febrero de 2019, constante de siete fojas;*



- ✓ Impresión de pantalla del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, constante de nueve fojas;
- y
- ✓ Fijación fotográfica de la publicación en los estrados físicos de su Unidad de Transparencia, constante de una foja.

C.- Se descargaron las constancias relativas a la Consulta Pública, historial, el acuse de recibo de la solicitud y respuesta otorgada materia de este recurso, del Sistema Infomex Tabasco.

V. Se precisa que para la valoración de las pruebas se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

En cuanto a los documentos remitidos por la autoridad responsable y detallados en el inciso B), se le confiere valor probatorio según lo determinado en los artículos 268, 269 concatenados con el numeral 319 del Código de Procedimientos Civiles antes citado.

También, alcanzan **prueba plena** los documentos físicos descritos en el punto C) del considerando IV, descargados por este Instituto, constancias derivadas del sistema Infomex-Tabasco, atento a lo establecido por los artículos 241, 268, 269 en su fracción III, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus encargos (atribuciones legales), y porque no existe prueba en contrario que desvirtúe los hechos que de ellas se deducen; Máxime que se encuentran publicadas en una página de internet para consulta general y, por ende, constituyen un hecho notorio que puede invocarse para resolver.

VI. Primeramente es necesario puntualizar, que de conformidad con los acuerdos ACDO/P/004/2019, ACDO/P/005/2019, ACDO/P/006/2019 y ACDO/P/009/2019, aprobados por el Pleno de este Instituto en sesiones, ordinaria del cinco de febrero, extraordinarias del 11 y 18 de febrero, así como del 11 de marzo del 2018, respectivamente, se suspendieron los plazos y términos procesales para la interposición y substanciación de los recursos de revisión, los días seis, siete, ocho, del 11 al 15 y 18 de febrero, así como el 11 y 12 de marzo del presente año, en virtud de las incidencias del sistema Infomex Tabasco, y la falla de suministro eléctrica, reanudándose el cómputo correspondiente el martes 19 de febrero y miércoles 13 de marzo del presente año.



Por lo anterior, el plazo para resolver el presente recurso de revisión, y la prórroga acordada, se ajusta con sustento en las circunstancias acontecidas.

Ahora bien, es de tomarse en cuenta lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y, con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de ese derecho; así como, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y, el apartado "A" del artículo 6° de la Constitución Federal, establece en sus fracciones I y III, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concordancia con el precepto constitucional citado, el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al disponer; que el derecho a la información es inherente al ser humano, por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo; además que, es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; y, en el ejercicio del derecho a la información pública, toda persona sin distinción alguna y, sin necesidad de acreditar cualquier interés o justificar su utilización podrá acceder gratuitamente a la información pública.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, tiene la finalidad de garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados (aquellos que reciben y ejercen gasto del erario).

Vistas las posturas de las partes, corresponde a este Instituto resolver en relación a la legalidad de la respuesta otorgada, a fin de determinar si el Ente Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información que le asiste constitucionalmente al solicitante; se realizará el estudio de la naturaleza de la información y seguidamente el procedimiento adoptado por el ente público de referencia.



## 1. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su numeral 4º. Párrafo segundo, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona; por su parte, el numeral 3 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dispone que los registros, archivos o datos, contenidos en documentos que hayan sido creados u obtenidos por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones y se encuentren en su posesión, es información pública.

En relación a lo anterior, la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su numeral 13, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General y las demás relativas y aplicables en el Estado.

La accesibilidad de la información obedece al principio de máxima publicidad de la información, toda vez que, éste se refiere a que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados debe ser pública.

En una interpretación armónica de los artículos 3, fracciones VIII y XV; 4, párrafo segundo; 6, párrafo séptimo y 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se advierte que el derecho de acceso a la información pública abarca dos cosas: el acceso a “**documentos íntegros**” creados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, y el acceso a “**datos**” plasmados en ellos; sin importar, si fueron generados por ellos mismos, o si fueron obtenidos en el ejercicio de sus funciones, pues en ambos casos, se trata de información con valor público.

Tan es así que los solicitantes pueden requerir acceso no sólo a **documentos** sino también a datos contenidos en los propios documentos. Al respecto, este Instituto ha señalado en diversas ocasiones que cuando los solicitantes pidan tener acceso a



documentos, los Sujetos Obligados deben proporcionarles los documentos tal cual se encuentren en sus archivos, sin modificarlos ni resumirlos; en cambio, cuando el particular requiera datos contenidos en documentos, el Ente Obligado puede optar por otorgar el documento que contiene los datos, o bien extraer el dato de interés y otorgarle exclusivamente esa información al solicitante.

En el presente asunto, el interés informativo del recurrente consistió específicamente en obtener la resolución del procedimiento administrativo, realizado por el ayuntamiento, derivado de la clausura de la obra que se realizaba en el área de uso común colindante con las casas marcadas con los números 103, 105-1, 105-2, 115-1, 115-2 y 107 de la calle Balancán, del Fraccionamiento Plaza Villahermosa; es decir requiere **documentos**.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define las palabras “**resolución**” “**procedimiento**” y “**administrativo**” de la siguiente manera:

**resolución.**

(Del lat. *resolutiō*, *-ōnis*).

1. f. Acción y efecto de resolver o resolverse.
2. f. Ánimo, valor o arresto.
3. f. Actividad, prontitud, viveza.
4. f. Cosa que se decide.
5. f. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

**procedimiento**

1. m. Acción de proceder.
2. m. Método de ejecutar algunas cosas.
3. m. Der. Actuación por trámites judiciales o administrativos.

**administrativo, va**

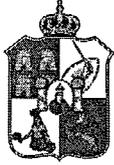
Del lat. *administratīvus*.

1. adj. Perteneciente o relativo a la administración.
2. m. y f. Persona empleada en la administración de alguna entidad.

**acto administrativo**

Por su parte, **un acto administrativo** es:

1. m. Der. acto jurídico emanado de una Administración pública.



Bajo esos conceptos, se puede aludir que el particular, requiere el fallo recaído dentro del procedimiento administrativo, integrado por el ayuntamiento, derivado de la obra realizada en un área de uso común, en el fraccionamiento Plaza Villahermosa.

El Reglamento de Construcciones para el Municipio de Centro, Tabasco<sup>1</sup>, rige en el Municipio de Centro y se aplica a toda obra, instalación pública o privada o subdivisión de predio, que se lleve a cabo en su territorio, ya sea en propiedad pública o privada o en vía pública; y también a la utilización o uso de medios, construcciones, estructuras, instalaciones y servicios públicos, establece las directrices para obtener los permisos o licencias para la construcción de las mismas.

Asimismo, el artículo 7, del citado reglamento, señala que una **Vía pública es todo espacio común** que, por disposición de la Autoridad Administrativa, se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes o Reglamentos de la materia. Es también característica de la vía pública el servir para el área de iluminación y asolamiento de los edificios que la limitan; para dar acceso a los predios colindantes; para alojar cualquier instalación de una obra o servicios públicos. Este espacio lo limita la superficie generada por la venta que sigue el alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

Los permisos o concesiones<sup>2</sup> que la autoridad competente otorga para aprovechar con determinados fines las vías públicas cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean sobre estos, a favor del permisionario concesionario, ningún derecho real o posesorio.

Tales permisos o concesiones serán siempre revocables, ningún caso podrá otorgarse con perjuicio del libre, según el expedito tránsito; o del acceso a los predios colindantes o servicios públicos instalados; o un perjuicio general cualesquiera de los fines a que están destinadas las vías públicas bien mencionados.

Por su parte, el artículo 275, de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco<sup>3</sup> establece:

<sup>1</sup> Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/TABASCO/Municipios/Centro/3REG.pdf>

<sup>2</sup> Artículo 9, del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Centro, Tabasco

<sup>3</sup> Consultable en: <http://tsj-tabasco.gob.mx/documentos/14363/LEY-DE-ORDENAMIENTO-SUSTENTABLE-DE-TERRITORIO-DEL-ESTADO-DE-TABASCO/>



**ARTÍCULO 275.-** La persona física, jurídica colectiva y pública, que pretenda realizar obras, acciones, servicios o inversiones en materia de Desarrollo Urbano, deberá obtener, previa a la ejecución de dichas acciones u obras, las licencias y autorizaciones correspondientes de la autoridad municipal, la cual estará obligada a verificar que toda acción, obra, servicio o inversión, sea congruente con la presente Ley y sus Programas.

La aplicación e interpretación del Reglamento y Ley en cita, corresponderá al H. Ayuntamiento o Consejo Municipal, o Presidente Municipal o de consejo, del municipio de Centro, quienes ejercerán las atribuciones que este ordenamiento les confiere, por conducto de la **Dirección de Obras Asentamientos y Servicios Municipales**, sin que esto impida la intervención directa de dichos órganos.

Es así que, el fallo dictado en el procedimiento administrativo, derivado de una clausura de obra en una vía de uso común, pudieran existir datos que se tornen confidenciales o reservados, por encontrarse una controversia administrativa entre un particular o persona jurídica colectiva, con el Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco (autoridad).

Corolario a lo anterior, los numerales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, define:

**Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:**

**I. El actor, pudiendo tener tal carácter:**

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

**II. El demandado, pudiendo tener este carácter:**

- a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;
- f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y
- g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

**III. El tercero interesado,** teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

**Artículo 38.-** Para los efectos de esta Ley, **tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:**

- I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;



- II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;
- III. **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y**
- IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

En ese sentido, los datos personales, que pudieran contener la resolución dictada en el procedimiento administrativo, que requiere particular, consisten en: nombre de la persona física o jurídica, como parte actora o infractora (demandada), domicilio particular, RFC, CURP, de los cuales no se tenga la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los Datos personales<sup>4</sup>, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando este no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

El artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (vigente en lo que no se oponga a las disposiciones de la Ley de la materia), señala cuáles son los datos personales que los Sujetos Obligados deben proteger a través del procedimiento establecido en el artículo 114 de la Ley en cita; para mejor proveer se transcribe lo señalado en el numeral 21.

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**

“Artículo 21. Se consideran Datos Personales:

- I. **Los datos propios de una persona física identificada o identificable relativos a:**
  - a). Origen étnico o racial;
  - b). Características físicas;
  - c). Características morales;
  - d). Características emocionales;
  - e) Vida afectiva;
  - f). Vida familiar;
  - g). Domicilio;
  - h). Número Telefónico de conexión física, celular o satelital;

<sup>4</sup> Artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.



- i). Correo electrónico o Dirección del Protocolo de Internet o IP
- j). Patrimonio;
- k). Ideología;
- l). Afiliación política;
- m). Creencia o convicción religiosa;
- n). Estado de salud física;
- o). Estado de salud mental;
- p). Información financiera;
- q) Preferencia sexual; y
- r). Otros análogos que afecten su intimidad.

Por lo tanto, dichos datos deben ser protegidos al tratarse de información concerniente a una persona en posesión de los Sujetos Obligados. Cobra aplicación por analogía en cuanto a su sustancia, la parte conducente a la tesis del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: *“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>5</sup>”*

Por todo lo anterior, es claro que el cúmulo de información solicitada en el asunto **coexisten elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía<sup>6</sup>**, ya que pueden contener datos o información confidencial o reservada.

Al respecto, el Derecho de Acceso a la Información, admite algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico. En el caso, las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II, que dispone:

**“Artículo 6. (...)**

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

<sup>5</sup> Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima época. Registro 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis :1ª. VII/2012 (10a). Página:655.

<sup>6</sup> Este tipo de documentos por su propia naturaleza pudieran contener datos de carácter personal que deben ser tutelados de conformidad a la fracción II, del artículo 6, y párrafo segundo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, del artículo 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, fracción I, del artículo 5 de la Ley de la materia, y 21, de su Reglamento.



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

Así, nuestra Carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer estas restricciones y remite a las leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

A partir de lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales pueden ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (**interés público**, vida privada y datos personales).

En congruencia con el mandato constitucional, la ley en la materia establece<sup>7</sup> que el Derecho de Acceso a la Información podrá ser restringido bajo las figuras de información **reservada** e información **confidencial**.

La **información reservada** es aquella que de origen es pública, pero se excluye del escrutinio social de manera temporal por estar sujeta a alguna de las excepciones del artículo 121 de la ley de estudio; por su parte, **la información confidencial** no es en principio pública, su propia naturaleza determina su veda al escrutinio social, pues se

<sup>7</sup> Artículo 6, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



conforma de datos personales cuya secrecía está garantizada por el derecho a la privacidad.

Es así, que La Ley de la materia, en el artículo 108, establece la clasificación de la información de la siguiente manera:

**“Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.**

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

**Esta clasificación de información deberá ser emitida por el Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado.**

**Artículo 48.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

**Artículo 119.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se oculten las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En ese sentido, corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmar la clasificación de determinada información como reservada. Tan es así, que el artículo 111, de la precitada ley establece:

**Artículo 111.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.



Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Es así, que cuando se presente una solicitud que implique la clasificación de información, la Unidad de Transparencia tiene las siguientes tareas:

1. Informar esta situación al Comité de Transparencia;
2. El Comité de Transparencia sesionará, y mediante acta determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la clasificación de la información); y
3. **De confirmarse la clasificación de la información, el Comité de Transparencia tendrá que suscribir el acuerdo de reserva correspondiente, en el que se deberá de incluir la prueba de daño, e instruirá a la Unidad de Transparencia la emisión de la versión pública de la información y la notificará al particular con el proveído correspondiente.**

La **prueba de daño**<sup>8</sup>, es la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

El numeral 112 de la Ley de la materia, establece tres supuestos que los Sujetos Obligados deben justificar en la prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

En el caso, para reservar información, es imperativo que el Sujeto Obligado deberá probar que su publicación hará más daño que el beneficio social de ser difundida, **pero sobre todo deberá acompañarse por una justificación jurídica del porqué y bajo qué argumento legal (fundar y motivar) se está reservando la información.**

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 3, fracción XXVI de la Ley de la materia.



Así el principio de máxima publicidad constriñe a las autoridades a realizar la prueba de daño al momento de reservar la información para demostrar que la misma, es superior al interés público<sup>9</sup>.

Cabe precisar, que la figura de **versión pública**, opera como garantía para que, en solicitudes donde coexista información pública e información de acceso restringido los Sujetos Obligados forzosamente otorguen el acceso a aquella que por ley debe ser pública. Dentro de la versión pública se suprime toda aquella información que contenga datos confidenciales (aquella que está protegida por el amparo del secreto industrial o comercio) o reservada (se acredite alguna causal del numeral 121 de la Ley de la materia).

En ese sentido, atento a la naturaleza de la información requerida<sup>10</sup>, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de que se trate, **deberá dar vista** al Comité de Transparencia, para que éste en sesión realice el análisis correspondiente, en su caso, confirme la clasificación e instruya la versión pública de la información con la precisión de su clasificación, siendo factible restringir la información por considerarse parcialmente pública.

## 2. PROCEDIMIENTO ADOPTADO POR EL SUJETO OBLIGADO

El artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así tenemos que la Unidad de Transparencia, requirió el pedimento informativo al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, quien mediante el oficio DOOTSM/UACyT/208/2019, de 14 de enero del presente año, informó en lo medular lo siguiente:

*“Con relación a su solicitud, le informo que relativo a la resolución recaída en el expediente relacionado con la clausura de la obra que se realizaba en el área de uso común de la ubicación que proporciona el solicitante, esta dirección realizó acuerdo de reserva número DOOTSM/UAJ/001/2019 de fecha 7 de enero de 2019, misma que fue aprobada mediante Acta*

<sup>9</sup> Conforme al numeral 3, fracción XIV de la ley en cuestión.

<sup>10</sup> Donde coexisten elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía.



de Comité de Transparencia Sesión Extraordinaria No. CT/016/2019 de fecha 15 de enero de 2019.”

Es así, que el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, anexó el **Acuerdo de Reserva No. DOOTSM/UAJ/001/2019, de siete de enero de 2019**, mediante el cual, los integrantes del Comité de Transparencia, en lo esencial señalaron:

**“Segundo.** Acto seguido, la Unidad de Atención Ciudadana y Transparencia emitió el memorándum UACyT/006/2019, de fecha 04 de enero de 2019, mediante la cual solicito a la Subdirección de Regularización y Gestión Urbana y al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, remitiera la documentación relativa a la **“EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO INTEGRADO DERIVADO DE LA CLAUSURA DE LA OBRA QUE SE REALIZABA EN EL ÁREA DE USO COMÚN, COLINDANTE DE LAS CASAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 103, 105-1, 105-2, 115-1, 115-2 y 107 DE LA CALLE BALANCÁN DEL FRACCIONAMIENTO PLAZA VILLAHERMOSA”**, con motivo de la solicitud hecha a través del portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, memorándum que fue contestado por la Unidad de Asuntos Jurídicos mediante memorándum UAJ/008/2019 de fecha 07 de enero de 2019, remitiendo la información solicitada, consistente en el expediente administrativo número 026/2018, emitida en fecha 05 de marzo de 2018, sin embargo nos hace de conocimiento que dicho acto de autoridad ha sido impugnado mediante juicio administrativo con número de expediente 424/2018-S-2 radicado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, circunstancia que coloca la información en una categoría de RESERVADA.

Consecuentemente, esta Unidad advierte en forma indubitable que la información solicitada, encuadra en la hipótesis prevista en la causal de reserva en el artículo 121 fracción X de la Ley en materia, por lo que resulta viable la determinación de clasificarla como parcial reservada, tomando en consideración los siguientes datos:

**Información que integra el expediente administrativo:** Número de expediente 026/2018.

- Oficio DOOTSM/UAJ/3274/2018 de fecha 06 de junio de 2018
- Acta circunstanciada de fecha 12 de abril de 2018 suscrito por inspector y notificador
- Cedula de notificación de resolución de fecha 12 de abril de 2018
- Resolución número 026/2018 de fecha 5 de marzo de 2018
- Memorándum SRYGU/0154/2018 de fecha 19 de febrero de 2018
- Orden de visita de inspección No. de folio 0079 de fecha 02 de febrero de 2018
- Citatorio de fecha 01 de febrero de 2018
- Acta de inspección con número de folio 0079 de fecha 6 de febrero de 2018
- Impresiones de fotos del lugar inspeccionado

**Información que se reserva:**

- Resolución número 026/2018 de fecha 5 de marzo de 2018
- Impresiones de fotos del lugar inspeccionado

Para lo cual determinaron estudiar la prueba del daño, con base en la causal invocada.



Asimismo, anexó a su oficio de referencia el acta número CT/016/2019, celebrada en sesión extraordinaria el 15 de enero de 2019, por el comité de transparencia, quienes determinaron:

**"PRIMERO. Se confirma la clasificación y elaboración en versión pública de los documentos descritos en el considerando II de la presente acta, versión pública que deberá realizarse tomando en cuenta lo señalado en dicho considerando.**

**SEGUNDO. Se confirma la clasificación y reserva de los documentos descritos en el considerando III de la presente acta, Reserva No. DOOTSM/UAJ/001/2019, versión pública que deberá realizarse tomando en cuenta lo señalado en dicho considerando" (sic)**

Es importante precisar, que el Memorándum UAJ/008/2019 de fecha 07 de enero de 2019, signado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, que se cita en el Acuerdo de Reserva señalado, no fue anexado al oficio de respuesta, por tanto, no obra en el sumario.

Ahora bien, el artículo 159, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, establece lo siguiente:

**Artículo 159.-** Al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, corresponde el despacho entre otros, de los siguientes asuntos:

- I. Proponer las políticas de construcción y mantenimiento de las obras públicas del Municipio;
- II. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y reparación de las obras públicas;
- III. En coordinación con las dependencias respectivas, elaborar los proyectos y presupuestos de las obras públicas;
- IV. Expedir las bases a que deben ajustarse los concursos para la adjudicación de los contratos de obra pública y vigilar el cumplimiento de los mismos;
- V. **Tramitar y resolver el otorgamiento de los permisos y licencias de construcción de edificaciones;**
- VI. Tramitar y resolver el otorgamiento de las constancias de alineamiento y número oficial, y uso de suelo;
- VII. Ejercer las atribuciones que en materia de planificación urbana y zonificación, consigna a favor de los municipios la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables;
- VIII. Ejecutar y evaluar el cumplimiento de programas y declaratorias de desarrollo urbano, dentro de su jurisdicción y competencia; ejecutarlos y evaluar su cumplimiento; Página 73 de 121 Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco.
- IX. Participar en la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano correspondiente al Municipio; zona conurbada y zona metropolitana, en forma conjunta y coordinada con la autoridad estatal y municipal respectiva;
- X. Participar en representación del Presidente Municipal en el Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vialidad, en la elaboración de dictámenes sobre programas y lineamientos de desarrollo urbano, así como en proyectos viviendísticos, edificaciones y otros elementos que se realicen en el Municipio;
- XI. **Proponer y aplicar normas para el adecuado aprovechamiento del suelo, construcciones e infraestructura, determinando las características, densidades y requerimientos de construcción, conforme al reglamento de la materia;**
- XII. Difundir el contenido de programas, leyes, reglamentos y acuerdos en materia de construcción y desarrollo urbano;
- XIII. Intervenir en la celebración y ejecución de convenios relativos a los programas en materia de desarrollo urbano que se realicen en el Municipio;



- XIV. Vigilar en el ámbito de su competencia y jurisdicción la observancia del Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano;
- XV. Elaborar y proponer programas para la regularización y rehabilitación de asentamientos humanos irregulares;
- XVI. **Dictar las suspensiones, clausuras y sanciones con motivo de obras privadas, previa inspección y audiencia otorgada a los propietarios, encargados o responsables de las mismas;**
- XVII. Promover la participación en forma organizada de grupos de vecinos en acciones de ejecución de programas y proyectos de urbanización;
- XVIII. Intervenir conjunta y coordinadamente con dependencias de Ejecutivo del Estado, a través de los organismos responsables, en la regulación de la tenencia de la tierra urbana, previo acuerdo del Presidente Municipal y de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XIX. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones de autorización a fraccionadores y en su caso, autorizar la publicidad y preventa;
- XX. Intervenir en la recepción de fraccionamientos por parte del Municipio en coordinación con otras dependencias municipales;
- XXI. Proponer normas técnicas de construcción y de seguridad para las edificaciones públicas y privadas;
- XXII. **Aplicar y vigilar la aplicación de las disposiciones municipales sobre uso del suelo, construcciones, estacionamientos y anuncios;**
- XXIII. Coordinar el desarrollo de proyectos municipales de edificaciones y de espacios urbanos;
- XXIV. Establecer programas y políticas para la prestación de los servicios públicos municipales de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos, alumbrado público, rastros, parques jardines y su equipamiento, mercados, panteones;
- XXV. Ejercer la posesión y recuperar mediante las acciones legales correspondientes la posesión de los predios propiedad del Municipio; y
- XXVI. Suscribir, en representación del Presidente Municipal, toda clase de contratos de obra pública o prestación de servicios relacionados con la misma, previstos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y su Reglamento.

En tal razón, la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, si bien es el área que se encarga de dictar las suspensiones, clausuras y sanciones con motivo de obras privadas, previa inspección y audiencia a los propietarios, y fue quien integró el expediente administrativo 026/2018; no menos cierto es que, no resultaba ser competente para pronunciarse al pedimento informativo, en virtud que al haberse impugnado la resolución recaída en dicho procedimiento administrativo, el área que le correspondía conocer es la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien en base a sus atribuciones, le corresponde representar legalmente al ayuntamiento ante juicios interpuestos en su contra.

No obstante a lo anterior, fue inadecuado que en el Acuerdo de reserva y en el Acta CT/016/2018, dictadas por el Comité de Transparencia, de forma indistinta, hayan confirmado que las constancias que conforman el expediente administrativo 026/2018, es información confidencial, y que la resolución que recayó en la misma, derivado de la clausura de la obra en cita, sea información de carácter reservada, en virtud que la misma fue impugnada, y se encuentra sustanciada ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con número de expediente 424/2018-S-2; ello en razón que, al haberse impugnado la resolución que derivó del procedimiento administrativo, es evidente que



las constancias que lo integran, adquieren el mismo carácter de reservado, ya que las mismas conforman todo el expediente administrativo 026/2018; en ese sentido, se debió reservar todo el expediente administrativo formado con motivo de la clausura de la obra que se realizaba en el área de uso común, de la calle Balancán del Fraccionamiento Plaza Villahermosa.

Además, como se indicó en líneas precedentes, no obra en el sumario el oficio UAJ/008/2019, de fecha siete de enero de 2019, que emitió la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien conoció de la impugnación que se tramita ante el Tribunal de Justicia Administrativa, el cual es la información que sirvió de base para emitir el Acuerdo de reserva número DOOTSM/UAJ/001/2019, de siete de enero de 2019, mismo que de su análisis no se observó que el Comité de Transparencia, haya emitido el acta correspondiente, ni estudiado el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es importante precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la Dirección de Asuntos Jurídicos, le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

**ARTÍCULO 93.** Corresponde a la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Asesorar y brindar asistencia jurídica al Ayuntamiento;
- II. II. Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el Municipio, fungiendo en su caso como apoderados o mandatarios, a través de los servidores públicos que al efecto designen;

Bien, como se puede advertir, la Dirección de Asuntos Jurídicos, tiene la facultad de intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el Municipio de Centro, Tabasco, por ello, al momento de ser requerido por la Coordinadora de Transparencia, advirtió que dicha información se encontraba con carácter reservada, en virtud que, el expediente administrativo número 026/2018, se encontraba impugnada mediante juicio administrativo con número de expediente 424/2018-S-2, radicado ante el Tribunal de Justicia Administrativa; empero al no tener a la vista dicho oficio, crea incertidumbre al particular, que en efecto la Unidad de Asuntos Jurídicos se haya pronunciado en esos términos.



Sin embargo, a lo anterior, de la determinación del Comité de Transparencia, mediante el acta CT/016/2019, de 15 de enero de 2019, se advierte, que los integrantes del mismo, inadecuadamente confirmaron el pronunciamiento del Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, mediante los oficios DOOTSM/UAJ/3274/2018 y DOOTSM/UACyT/189/2019, en los cuales incorrectamente se procedió a clasificar en el primero, la información como carácter confidencial, y en el segundo, como carácter reservada, cuando en conjunto se debió haber restringido todo el expediente administrativo 026/2018, como información reservada, por actualizarse la causal número X, del artículo 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley, la clasificación de la información procede cuando su publicación:

[...]

**X.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causa estado.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado, no observó lo establecido en el Artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativos materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional: esto es, en el que concurran los siguientes elementos:



1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con los que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Los requisitos previstos en numeral Trigésimo de los lineamientos antes citados, no fueron demostrados por el Sujeto Obligado, porque no motivó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo (jurisdiccional) que se encuentre en trámite, ni argumentó que la información pedida se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias de un procedimiento en trámite; tampoco motivó adecuadamente la existencia de un procedimiento en el que el ente demandado dirima una controversia frente a un particular, ni la preparación de una resolución definitiva relacionada con la garantía de audiencia; en tal razón, al no motivar adecuadamente la causal de reserva establecida en el artículo 121 fracción X, de la Ley que rige la materia, que si bien, es correcta en que la haya invocado para reservar la información del interés del particular, ya que al proporcionarla podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por encontrarse el expediente en trámite; la sola expresión es insuficiente para reunir los requisitos señalados en el artículo trigésimo de los multicitados Lineamientos.

Acorde a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado desahogó un procedimiento para atender la petición del recurrente; sin embargo, resalta, que una de las actuaciones sustanciales emitidas dentro de ese procedimiento, carece de motivación, razón por la cual, existe un vicio de fondo vinculado al principio de legalidad que trastoca el derecho humano del recurrente. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

**"...MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE, CONCEPTO.** La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir,



*motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.*  
*Amparo en revisión 9682/64. Cayetano Gómez Olmos y coagraviados. 16 de noviembre de 1967. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*  
*Sexta Época, Tercera Parte:*  
*Volumen CIX, página 36. Amparo en revisión 9586/65. Nemesio Bermejo Moncada. 7 de julio de 1966. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*  
*Volumen XCI, página 17. Amparo en revisión 1546/64. Comunidad Agraria de Santa Teresa y coagraviados. 28 de enero de 1965. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*  
*Volumen LXXXIX, página 21. Amparo en revisión 8902/62. Tranquilino Sandoval. 18 de noviembre de 1964. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*  
*Volumen LXXVI, página 44. Amparo en revisión 4862/59. Pfizer de México, S. A. 2 de octubre de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*  
*Volumen LXXII, página 57. Amparo en revisión 8427/62. Carmen Zamudio Sánchez. 19 de junio de 1963. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.*  
*Véase Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Parte:*  
*Volumen LV, página 30, tesis de rubro "MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO."*  
*Volumen CXVII, página 74, tesis de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE."*  
*En los Volúmenes CIX, página 36 y LXXXIX, página 21, esta tesis apareció bajo el rubro "MOTIVACIÓN, QUE DEBE ENTENDERSE POR."*  
*En el Volumen LXXVI, página 44, esta tesis aparece bajo el rubro "MOTIVACIÓN CONCEPTO DE LA."*  
*En los Volúmenes XCI, página 17 y LXXII, página 57, esta tesis aparece bajo el rubro "MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO."*  
*Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 338, página 227, bajo el rubro "MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE."*

En efecto, dentro de las constancias que acreditan el trámite desplegado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, para solventar el requerimiento informativo de la parte inconforme, destaca que en el **Acta CT/016/2019, de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 15 de enero del 2019**, el Comité de Transparencia no expuso las razones, motivos y circunstancias que cumplen a cabalidad los requisitos previstos por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, respecto de la hipótesis de reserva; y al respecto, es importante precisar que en el Acta del Comité se ordenó la clasificación de la información por la causal X, empero no lo relacionó de manera fundada y motivada a los multicitados Lineamientos, aunado a que, inadecuadamente reservó parte de las constancias que integran el expediente administrativo 026/2018, como carácter confidencial, y la resolución dictada el cinco de marzo de 2018, como reservada, por encontrarse impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa; siendo que se debió reservar toda la información como reservada, por actualizarse la causal invocada, ya que las constancias clasificadas como información confidencial, forman parte del expediente administrativo en comento, de las cuales derivó la resolución impugnada.



En ese tenor, la resolución emitida por el Comité de Transparencia no está debidamente fundamentada y motivada para restringir el acceso a la información solicitada por el hoy recurrente, causando con ello una lesión sin el soporte jurídico necesario que, apegado a derecho debe contener.

Por ende, el Comité de Transparencia, al ser el cuerpo administrativo dentro de los Sujetos Obligados para emitir y suscribir la resolución de clasificación de la información en la modalidad de reserva o confidencial, debe fundar y motivar a cabalidad el pronunciamiento que al respecto dicte, acto que implica agotar cada uno de los requisitos de fondo exigidos por la norma para restringir el acceso a la información, como fundar y motivar las determinaciones donde confirme la clasificación de información realizada por los Titulares de la áreas.

Es importante puntualizar, y se atrae como un hecho notorio para mejor proveer, el recurso de revisión **RR/DAI/090/2019-PIII**, que se tramitó en esta Ponencia Tercera, y se resolvió por el Pleno de este Instituto, mediante sesión ordinaria celebrada el tres de abril del presente año, en el cual en los puntos resolutivos se indicó:

**“PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **SE REVOCA** el **“Acuerdo COTAIP/043-01823818**, de fecha **16 de enero de 2019**, emitido por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el **“Acta del Comité No. CT/016/2019”**, celebrada en la Sesión Extraordinaria, del 15 de enero de 2019, y el **“Acuerdo de Reserva No. DOOTSM/UAJ/001/2019”**, de siete de enero de 2019, emitido por el Comité de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con folio del Sistema Infomex Tabasco **01823818**, según las consideraciones vertidas en el considerando VI de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 157 penúltimo párrafo, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, por conducto de la **Licenciada Martha Elena Ceferino Izquierdo**, Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, **proceda conforme los términos vertidos en el último considerando de la presente resolución.**

Fenecido el plazo concedido y dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su vencimiento, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución; bajo el apercibimiento que, en caso de omisión o incumplimiento, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** Con sustento en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral 189 del mismo ordenamiento, **SE REQUIERE** al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, para que por conducto de su órgano de control interno **instaure el procedimiento administrativo interno de responsabilidad que corresponda**, en contra de quien o quienes resulten responsables, de haber entregado información de naturaleza reservada por disposición del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, hipótesis que encuadra en el contenido del numeral 181 fracción XX de la norma en cita, el cual dispone que es causa de sanción de los Sujetos Obligados, **el entregar a particulares información reservada, contraviniendo lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento**; lo anterior, en apego al artículo 189 del mismo ordenamiento.



En ese tenor, la autoridad recurrida deberá remitir a este Órgano Garante dentro de un plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo,  **copia certificada**  del inicio de dicho procedimiento.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de omisión o incumplimiento, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**CUARTO.** De conformidad con los arábigos 45, fracción XXXI y 185 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como en los diversos 3, fracción IX, 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Tercera de este Instituto deberá realizar en conjunto con la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las diligencias correspondientes a fin de remitir al ente público **COPIA CERTIFICADA del expediente completo formado con motivo del recurso de revisión RR/DAI/090/2019-PIII**, para efectos de que el Órgano de Control Interno del ente público, cuente con las documentales necesarias para iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad correspondiente.

Se señala como **domicilio para oír y recibir todas aquellas citas y notificaciones** a que haya lugar, en relación a la sustanciación del mencionado Procedimiento de Responsabilidad Administrativa las oficinas que ocupa este Instituto, mismas que se encuentran ubicadas en la **calle José Martí número 102, Fraccionamiento Lidia Esther, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, con código postal 86040**, y se autoriza para tales efectos al Mtro. Arturo Adolfo Peña de la Fuente, en su calidad de Secretario Ejecutivo de este Instituto.

**QUINTO.** Se **INSTRUYE** al Secretario de Acuerdos de la Ponencia Tercera, **para que registre la falta cometida por el Sujeto Obligado**, con el objeto de ser considerada en caso de reincidencia y para tomar las medidas pertinentes para proteger los documentos proporcionados que contienen la información reservada descrita, que se encuentra bajo resguardo de este sumario, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción XVI y 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**SEXTO.** Asimismo, y toda vez que este Instituto, es administrador del sistema Infomex- Tabasco se ordena al Titular de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, retire del folio **01823818**, del índice del sistema Infomex-Tabasco, la información que obra como respuesta otorgada al recurrente” (sic)

Por lo tanto, al Acta de Comité y el Acuerdo de Reserva en comento, **le falta fundamentación y motivación**, la presencia de dicha circunstancia denota la existencia de un vicio de fondo, relativo a los preceptos y circunstancias que se actualizan en el asunto para poder reservar la información.

El artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las **garantías de legalidad y seguridad jurídica**<sup>11</sup> que obligan a las autoridades a fundar<sup>12</sup> y motivar<sup>13</sup> debidamente los actos que emitan en perjuicio de las

<sup>11</sup> Al estatuir: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

<sup>12</sup> Se entiende por *fundar* la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso concreto.

<sup>13</sup> La voz *motivar* conduce a interpretar que se deben señalar con claridad, las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para dictar el acto, mismo que deberán ser **reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad** y; siendo necesario además, que exista un argumento mínimo pero suficiente para acreditar la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.



personas, expresando las normas legales aplicables y las razones de hecho consideradas para su dictado, las cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; de ahí que sea patente que los actos de molestia deben estar fundados y motivados.

Lo anterior en razón que, no se motivó adecuadamente la causal de reserva invocada por el Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, al considerar que únicamente la resolución dictada en el expediente administrativo 026/2018, era de carácter restringido, y por otra parte las constancias que integran el mismo, son de carácter confidencial, proporcionando las mismas en versión pública; siendo lo correcto una reserva total de todo el expediente formado con motivo de la clausura de obra que se realizaba en la calle Balancán, del Fraccionamiento Plaza Villahermosa, al haberse impugnado y encontrarse en trámite ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

De esta manera, la garantía de legalidad y certeza jurídica<sup>14</sup> que deben tener las determinaciones del Comité de Transparencia como acto de autoridad, deben colmar los requisitos de comunicar al solicitante "qué" condujo a dicho órgano colegiado actuar de determinada manera y "para qué" lo hizo; ilustra por analogía lo antes señalado, las siguientes jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que rezan:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento"**.<sup>15</sup>

Por lo tanto, el Acta CT/016/2019, de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 15 de enero del 2019, al no contener la fundamentación y motivación de los supuestos de reserva previstos por los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que se actualizan para vedar el acceso a la información solicitada, a todas luces ostenta un vicio de fondo que indiscutiblemente hace factible su modificación.

<sup>14</sup> "CERTeza JURÍDICA. La certeza jurídica es la máxima de probabilidades del hecho probado, de que ciertamente hubiera sido así"; Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Semanario, Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Materia Penal, Común, Pág. 1760, número de registro: 295261.

<sup>15</sup> Jurisprudencia VI.2o. J/43, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Noveña Época, Tomo III, Marzo de 1996, Materia Común, Pág. 769, número de registro 203143.



por pretender restringir el derecho de acceso del recurrente, sin cumplir con los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, al ostentar un vicio de fundamentación que indiscutiblemente impacta en la fuerza legal que como tal debe gozar dicha determinación, pues en ella solo está plasmada el análisis y justificación del cumplimiento de los requisitos previstos por los Lineamientos Generales.

Con base en el estudio de la naturaleza de la información y los argumentos vertidos por el ente demandado, se concluye que se actualiza en el presente asunto la causal de la reserva de la **fracción X**, del artículo 121 de la Ley de la materia; sin embargo, no fue debidamente analizada, por las razones expuestas; asimismo, se procede al análisis de la determinación adoptada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, para ello es imperativo precisar que el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, establece que, al resolver el recurso de revisión, este Órgano Garante deberá aplicar una Prueba de Interés Público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos, como acontece en el presente asunto.

Para estos efectos, el referido numeral establece que se entenderá por:

- I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;
- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población".

Sin embargo, este Órgano Garante estima innecesario realizar el análisis correspondiente en virtud de que de la lectura realizada al acta del Comité de Transparencia del ente demandado y que sirvió de sustento para la restricción de la información requerida, no contiene el estudio adecuado a una reserva total de información, máxime que no emitió de manera separada el acuerdo de reserva correspondiente, por ende, la prueba del daño realizada por el comité que conforme al artículo 113 de la Ley de la materia es un imperativo que deben observar los Sujetos Obligados para justificar la negativa de acceso a la Información, por actualizarse en cualquiera de los supuestos de reserva previsto en la normativa aplicable, carece de la debidamente motivación y fundamentación.

En suma, el procedimiento realizado por el ente demandado **H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco**, no fue el idóneo, toda vez que de la narración realizada



por el Comité de Transparencia en el documento denominado "**Acta CT/016/2019**" no se advierte un análisis adecuado para determinar la reserva que se actualiza en el caso concreto, pues como se dijo, incorrectamente analizó dos procedimientos que se contraponen en su estudio, y con ello transgrede el derecho de acceso a la información del particular, al no emitir una resolución dotada de certeza jurídica; documento de vital importancia, toda vez que es la base para el inicio del procedimiento que marca el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Aun así, es importante resaltar, que el Comité de Transparencia, no emitió el Acuerdo de reserva correspondiente, indistintamente del Acta del Comité que inadecuadamente analizó, ya que ese ha sido el criterio del Pleno de este Órgano Garante en determinadas resoluciones, ya que el acuerdo de reserva número DOOTSM/UAJ/001/2019, no derivó de dicha acta, a contrario sensu, dicho acuerdo fue emitido por el Comité de Transparencia, antes del acta respectiva, lo que resultó inadecuado, ya que primeramente se tiene que emitir el Acta del Comité de Transparencia, indistintamente del Acuerdo de reserva respectivo, lo que en el caso no aconteció.

Actuaciones que no permiten a este Órgano Garante validar las actuaciones del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en virtud que no realizó adecuadamente el procedimiento de clasificación como información reservada, siendo un vicio de forma y fondo que implica una incertidumbre al particular al considerar que se le clasifica la información, en tal razón, se **declara fundado** sus alegaciones.

Acorde a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado desahogó un procedimiento para atender la petición del recurrente; sin embargo, resalta, que una de las actuaciones sustanciales emitidas dentro de ese procedimiento, no fueron analizadas adecuadamente, como es el estudio de reserva total de todo el expediente administrativo en comento, razón por la cual, existe un vicio de forma y fondo, vinculado al principio de legalidad que trastoca el derecho humano del recurrente.

Y aún cuando durante la sustanciación del presente asunto, en el periodo de pruebas y alegatos, la Coordinadora de Transparencia del Ayuntamiento del Centro, Tabasco, rindió informe, donde indicó que emitió el **Acuerdo Complementario COTAIP/182-00122319, de 22 de febrero de 2019**, se hace constar que realizó las mismas



actuaciones que inicialmente notificó al particular, las cuales no resultan aptas para colmar los extremos requeridos por el particular.

Derivado de lo anterior, **con el objeto de dar una respuesta certera<sup>16</sup> que garantice al solicitante que el tratamiento brindado a su solicitud se ajustó plenamente** a la Ley de la materia y que goza de plena legalidad, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, **REVOCA** el “**Acuerdo COTAIP/060-00122319**” de fecha 18 de enero de 2019, y el “**Acuerdo Complementario COTAIP/182-00122319**” de 22 de febrero del presente año, ambos emitidos por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con folio del Sistema Infomex Tabasco **00122319**, y se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, para que por conducto de la **Licenciada Martha Elena Ceferino Izquierdo**, Coordinadora de Transparencia, de **CUMPLIMIENTO** en los siguientes términos.

- Requiera a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la solicitud materia de la presente inconformidad, unidad administrativa que con sustento en lo analizado en esta resolución, deberá presentar solicitud de información reservada de manera total, respecto a *“RESOLUTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE LA INVACIÓN Y CLAUSURA DE OBRA QUE REALIZAN las casas marcadas con los números 105-1 y 105-2 de la calle Balancán del Fraccionamiento Plaza Villahermosa, de esta Ciudad” (sic)*, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual fue transcrito en el estudio de la naturaleza de la información del presente fallo y que con claridad precisa que toda la información relacionada con procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es información reservada, en tanto no haya causado estado.

Solicitud que deberá estar debidamente fundada y motivada, indicando que la información requerida es susceptible de reserva en su totalidad.

- Con lo anterior, la citada Unidad de Transparencia, convocará al Comité de Transparencia, órgano colegiado que confirmará la determinación del área responsable y emitirá acuerdo de reserva, en el cual los integrantes del Comité de

<sup>16</sup> La certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado.



Transparencia deberán analizar de manera individualizada la acreditación de la causal de reserva a la luz de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales” antes referido y una vez realizada esta motivación se deberá realizar la prueba del daño conforme a los parámetros señalados en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, así como también, en observancia a los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales **(proveído que tendrá que estar acompañado de todas las constancias realizadas para llegar a tal fin (acta del Comité de Transparencia y acuerdo de reserva).**

- Cabe precisar que, en este supuesto, el Comité de Transparencia deberá realizar dos actuaciones;
  - El acta que confirme la clasificación de la información, y
  - El acuerdo de reserva, razonando por qué se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 121, fracción X, de la Ley en la materia, así como lo provisto en los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. En este acuerdo,
  - Ambos documentos deberán estar suscritos por los integrantes del Órgano Colegiado por mayoría o por unanimidad.
- Hecho lo anterior, el Comité de Transparencia instruirá a la Titular de la Unidad de Transparencia para que, con base en el acuerdo de reserva, emita Acuerdo de Negativa de la Información, debidamente fundado y motivado.
- La entrega de la información, las determinaciones que en cumplimiento a esta resolución se generen, la información y todas las documentales, habrá de realizarse a través del medio que seleccionó la promovente al momento de interponer el presente recurso de revisión.



Lo anterior dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, debiendo **INFORMAR** a este Órgano Garante sobre el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Se **APERCIBE** a la **Licenciada Martha Elena Ceferino Izquierdo**, Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, que deberá dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en el entendido que, de no hacerlo, se hará acreedor a la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 177 de la ley en la materia consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **SE REVOCA** el “**Acuerdo COTAIP/067-00122319**, de fecha 22 de enero de 2019, y el “**Acuerdo Complementario COTAIP/185-00122319**” de 25 de febrero del presente año, ambos emitidos por la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con folio del Sistema Infomex Tabasco **00122319**, según las consideraciones vertidas en el considerando VI de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 157 penúltimo párrafo, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, por conducto de la **Licenciada Martha Elena Ceferino Izquierdo**, Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, **proceda conforme los términos vertidos en el último considerando de la presente resolución.**



Fenecido el plazo concedido y dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su vencimiento, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución; bajo el apercibimiento que, en caso de omisión o incumplimiento, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto concluido.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Comisionados **Jesús Manuel Argáez de los Santos, Teresa de Jesús Luna Pozada y Leida López Arrazate**, integrantes del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en Sesión Extraordinaria celebrada el día **11 de abril del 2019**, siendo **Presidente y Ponente el primero de los nombrados**, por y ante **Arturo Adolfo Peña de la Fuente**, Secretario Ejecutivo quien certifica y hace constar.

\*JMAS/rlltp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A **11 DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE**, EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, **ARTURO ADOLFO PEÑA DE LA FUENTE**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO** QUE LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY, EN EL EXPEDIENTE **RR/DAI/165/2019-PIII**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **CONSTE.**